



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VIII LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

21 de mayo de 2007

Núm. 97 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 116
Núm. exp. 121/000116)

PROYECTO DE LEY

621/000097 Para el acceso electrónico de los ciudadanos a las Administraciones Públicas.

ENMIENDAS

621/000097

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley para el acceso electrónico de los ciudadanos a las Administraciones Públicas.

Palacio del Senado, 18 de mayo de 2007.—P. D.,
Manuel Cavero Gómez, Letrado Mayor del Senado.

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 4 enmiendas al Proyecto de Ley para el acceso electrónico de los ciudadanos a las Administraciones Públicas.

Palacio del Senado, 9 de mayo de 2007.—**Francisco Xesús Jorquera Caselas**.

ENMIENDA NÚM. 1

De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a **Todo el Proyecto de Ley**.

ENMIENDA

De modificación.

A todo el texto, incluido el título.

Sustituir la expresión «los ciudadanos» por «la ciudadanía».

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que no es de recibo que un proyecto de ley mantenga un lenguaje sexista, máxime cuando existen fórmulas mucho más correctas e integradoras, como la modificación propuesta.

ENMIENDA NÚM. 2
De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto, del siguiente tenor literal:

«Todo el código fuente del software interviniente en la tramitación de procedimientos podrá ser auditado e inspeccionado por cualquier ciudadano o ciudadana que lo solicite, previa identificación.»

JUSTIFICACIÓN

Una de las finalidades de la ley es facilitar el principio de transparencia administrativa y, dado que los procedimientos serán llevados a cabo por máquinas, la única garantía de transparencia es que cualquier ciudadano pueda auditar o inspeccionar el código fuente de las aplicaciones que ejecutan ese procedimiento. Eso despejará dudas sobre la protección de datos y otras incertidumbres que la tecnología suele suscitar.

ENMIENDA NÚM. 3
De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la sustitución de los dos puntos de este artículo por el siguiente texto:

«Las administraciones titulares de los derechos de propiedad intelectual de aplicaciones, desarrolladas por sus servicios o cuyo desarrollo haya sido objeto de contratación, las pondrán a disposición de la ciudadanía y entidades sin contraprestación y sin necesidad de convenio bajo Licencia Pública de la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que las inversiones en software y proyectos informáticos sufragadas con los impuestos de los ciudadanos y entidades jurídicas reviertan en ellos en forma

de código reutilizable licenciado mediante la licencia libre EUPL propuesta por la Unión Europea.

Esta medida, además, se justifica no solo por el ahorro que supondrá para las AAPP y por el dinamismo que introducirá en el mercado sino que la razón más importante es que el ciudadano sufraga con sus impuestos todo el software y conocimiento que se produce para las instituciones públicas y dado que este es un intangible no consuntivo y que su puesta a disposición del ciudadano no produce dolo (ni al Estado ni a otros ciudadanos) no tiene justificación alguna que no se publique con la libertad de ser usado para cualquier propósito, ser estudiado, mejorado y redistribuido con o sin cambios, siempre que las obras derivadas garanticen estos mismos derechos.

ENMIENDA NÚM. 4
De Don Francisco Xesús Jorquera Caselas (GPMX)

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera. 3.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al final del punto 3, el siguiente texto:

«... sus disponibilidades presupuestarias. El Gobierno del Estado incluirá dotaciones específicas en los presupuestos para garantizar la aplicación efectiva de esta ley en aquellas CCAA en las que la dispersión poblacional y el marcado carácter rural dificulte el desarrollo de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Dejar el ejercicio de los derechos establecidos en el artículo sexto de esta ley por parte de las CCAA única y exclusivamente en función de sus disponibilidades presupuestarias no es suficiente garantía para el desarrollo de los citados derechos, es por ello que el Estado debe impulsar su aplicación, en especial en aquellas CCAA como la gallega en las que la dispersión poblacional y el carácter rural dificulte el desarrollo de la ley.

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 9 enmiendas al Proyecto de Ley para el acceso electrónico de los ciudadanos a las Administraciones Públicas.

Palacio del Senado, 16 de mayo de 2007.—**Eduardo Cuenca Cañizares.**

ENMIENDA NÚM. 5
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. i**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el segundo párrafo de la letra i) por el siguiente texto:

«A estos efectos las administraciones públicas utilizarán estándares abiertos así como, en caso de no existir o de forma complementaria, podrán usar estándares que sean de uso generalizado por los ciudadanos.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda no discrimina a ningún ciudadano y sirve para preservar la garantía de que todos podrán hacer uso de los servicios electrónicos en igualdad de condiciones independientemente de su legítima elección tecnológica.

No obstante preferiríamos la redacción por ser más claro en expresar la preferencia de uso, la excepción a la misma y el hecho de que se pueden usar solo como añadido para la emisión de la misma información o servicio.

ENMIENDA NÚM. 6
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 2. k**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la letra k) del apartado 2 por el siguiente texto:

«k) A elegir las aplicaciones o sistemas para relacionarse con las administraciones públicas siempre y cuando utilicen estándares abiertos.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda no discrimina a ningún ciudadano y sirve para preservar la garantía de que todos podrán remitir documentación mediante los servicios electrónicos en igualdad de condiciones independientemente de su legítima elección tecnológica.

Sin embargo, creemos que el hecho de extender la obligación de aceptar estándares no abiertos con el único condicionante de «ser de uso generalizado por parte de los ciudadanos» es muy peligroso dado que esto puede de-

nir en enormes costes añadidos para la Administración Pública puesto que pudiera tener que pagar patentes o royalties de formatos que son propiedad de una empresa o particular por causa de que algunos ciudadanos intentasen usar ese formato para comunicarse con las AAPP.

ENMIENDA NÚM. 7
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. 5**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el apartado 5, por el siguiente texto:

«5) La publicación en las sedes electrónicas de informaciones, servicios y transacciones respetará los principios de accesibilidad y usabilidad de acuerdo con las normas establecidas al respecto, estándares abiertos así como, en caso de no existir o de forma complementaria, podrán usar estándares reconocidos internacionalmente que sean de uso generalizado por los ciudadanos.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia del texto.

ENMIENDA NÚM. 8
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 30. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

«6) Los equipos, aparatos y soportes materiales utilizados por las Administraciones Públicas para la realización de documentos y ficheros administrativos así como los usados de forma instrumental o para el ejercicio de sus potestades estarán exentos del pago de la compensación equitativa y única por copia privada, conforme establece el art. 25 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.»

JUSTIFICACIÓN

Los documentos y ficheros que maneja en los expedientes y procedimientos administrativos, no se realizan copias

«privadas» que deban devengar ningún tipo de compensación, en el sentido del artículo 31.2 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

—————
ENMIENDA NÚM. 9
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

«3. Todo el código fuente del software interviniente en la tramitación de procedimientos podrá ser auditado e inspeccionado por cualquier ciudadano que lo solicite, previa identificación.»

JUSTIFICACIÓN

Una de las finalidades la ley es facilitar el principio de transparencia administrativa y, dado que los procedimientos serán llevados a cabo por máquinas, la única garantía de transparencia es que cualquier ciudadano pueda auditar o inspeccionar el código fuente de las aplicaciones que ejecutan ese procedimiento. Eso despejará dudas sobre la protección de datos y otras incertidumbres que la tecnología suele suscitar en las personas.

—————
ENMIENDA NÚM. 10
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 42. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el apartado 4 por el siguiente texto:

«4. En la elaboración de ambos Esquemas se tendrán en cuenta las recomendaciones de la Unión Europea, la situación tecnológica de las diferentes Administraciones Públicas, así como los servicios electrónicos ya existentes. A estos efectos las administraciones públicas utilizarán estándares abiertos así como, en caso de no existir o de forma complementaria, podrán usar estándares reconocidos internacionalmente que sean de uso generalizado por los ciudadanos.»

JUSTIFICACIÓN

Por ser más claro en expresar la preferencia de uso, la excepción y la complementariedad.

—————
ENMIENDA NÚM. 11
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45.**

ENMIENDA

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«Artículo 45. Reutilización de sistemas y aplicaciones de propiedad de la administración.

1. Las administraciones titulares de los derechos de propiedad intelectual de aplicaciones, desarrolladas por sus servicios o cuyo desarrollo haya sido objeto de contratación, las pondrán a disposición de cualquier administración sin contraprestación y sin necesidad de convenio.

2. Las aplicaciones a las que se refiere el apartado anterior serán publicadas como de fuentes abiertas mediante una licencia que asegure que las obras derivadas se distribuyan en los mismos términos.

3. Aquellas aplicaciones que puedan afectar a la seguridad nacional se publicaran plenamente funcionales pero modificadas de tal forma que no supongan riesgos para la misma.»

JUSTIFICACIÓN

El software para la Administración electrónica es un intangible no consuntivo que es sufragado por el erario público. El hecho de que los ciudadanos disfruten de ese bien público no le genera dolo. Es pues un principio básico que debe ser satisfecho garantizando que ese bien permanecerá como público en el futuro (de ahí la condición de que las obras derivadas sean también licenciadas en las mismas condiciones).

Además, esta actuación, genera un gran dinamismo en el sector económico al capacitar a empresas locales con servicios añadidos, lo que en el fondo redundará en un gran aumento de la competitividad al disponer las empresas de infraestructura TIC de gran calidad a un bajo coste. Otros beneficios son el aumento de la calidad de las aplicaciones, el aumento de la transparencia de los actos administrativos, el abaratamiento de los costes para las AA.PP. al aumentar la oferta de prestadores de servicios de mantenimiento del software liberado que además serán locales y en muchos casos PYMEs, la eliminación del síndrome del cliente cautivo del proveedor inicial, y el aumento de la seguridad por el principio de que muchos más ojos comprobarán la calidad del código.

ENMIENDA NÚM. 12
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo. c.**

ENMIENDA

De modificación.

Queda redactada como sigue.

«c) Aplicación de fuentes abiertas: aquella que se distribuye con una licencia que permite la libertad de ejecutarla, de conocer el código fuente, de modificarla o mejorarla y de redistribuir copias a otros usuarios con o sin modificaciones.»

JUSTIFICACIÓN

La definición de «Aplicación de fuentes abiertas» tiene una errata y no está completa. Por alguna razón se perdió «con o sin modificaciones». Es importante que se incorpore para no llevar a una definición incorrecta del carácter de «de fuente abierta».

ENMIENDA NÚM. 13
De Don Eduardo Cuenca Cañizares
(GPMX)

El Senador Eduardo Cuenca Cañizares, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo. k.**

ENMIENDA

De modificación.

Queda redactada como sigue.

«k) Estándar Abierto: Aquel que cumple las siguientes condiciones:

1. Su especificación sea pública en su uso, creación y mantenimiento y su utilización sea disponible de manera gratuita o a un coste que no suponga una dificultad de acceso.

2. El uso, aplicación, implementación, reutilización y comercialización del estándar no esté condicionado a pago o condición alguna de derecho de propiedad intelectual o industrial.

3. Existe al menos una implementación de referencia que desarrolla todas las funcionalidades de la especificación, que está disponible bajo una licencia que permite que sea usada para cualquier propósito, y que puede ser copiada, estudiada, mejorada y distribuida libremente, con o sin cambios.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario no dejar en la indefinición legal el concepto vital para interoperabilidad técnica, y principal garantía de la misma, «estándar abierto». Esta definición debe ser completamente precisa en el sentido de «normas de interoperación técnica que pueden ser usadas por cualquiera —legalmente hablando— ya que son pública y nadie tiene prevendas o exclusividades sobre ellas».

Este concepto, «normas de interoperación técnica disponibles para el libre uso público», es algo que no cambia con los adelantos tecnológicos pues tiene carácter jurídico/legal, no siendo un concepto técnico. Más concretamente, las condiciones de disponibilidad de las normas de interoperación tecnológica y no con su sustrato técnico, o la tecnicidad de las implementaciones de esas normas, son lo que determina si un determinado formato o protocolo es abierto o por el contrario es exclusivo de alguien.

Que un formato o protocolo de uso público esté bajo exclusividad implica que en cualquier momento sus dueños puedan abusar de su posición dominante (cercenando la competencia y creando clientes cautivos) marcada por el hecho de que podrá obligar a los ciudadanos a licenciar su tecnología a la hora de ejercer su legítimo derecho a relacionarse mediante medios electrónicos con las AA.PP.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 8 enmiendas al Proyecto de Ley para el acceso electrónico de los ciudadanos a las Administraciones Públicas.

Palacio del Senado, 17 de mayo de 2007.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio.**

ENMIENDA NÚM. 14
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 1. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto alternativo que se propone:

«Artículo 2.1.a) A las Administraciones Públicas, entendiéndose por tales la Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las entidades que integran la Administración Local, así como las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de las mismas en el ámbito de aquellos preceptos que tengan la consideración de básicos por su propia naturaleza.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación de la distribución competencial prevista en el bloque de constitucionalidad.

ENMIENDA NÚM. 15
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 2. d.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«6.2.d) A conocer... sobre aquellos. Previa información a todas las personas afectadas por el expediente administrativo en cuestión.»

JUSTIFICACIÓN

No basta con salvaguardar lo previsto en el ordenamiento jurídico en relación a la protección de datos sino que resulta necesaria la autorización de las personas afectadas por los procedimientos.

ENMIENDA NÚM. 16
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«Artículo 7.3 La Inspección General de Servicios de la Administración Pública Autonómica, Foral y Local en los términos previstos en su propia normativa...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

No basta con salvaguardar lo previsto en el ordenamiento jurídico en relación a la protección de datos sino que resulta necesaria la autorización de las personas afectadas por los procedimientos.

ENMIENDA NÚM. 17
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 13 del Proyecto de Ley para el acceso electrónico de los ciudadanos a las Administraciones Públicas con la siguiente redacción:

«Artículo 13. Formas de identificación y autenticación.

1. (Igual).
2. Los ciudadanos podrán utilizar los siguientes sistemas de firma electrónica para relacionarse con las Administraciones Públicas, de acuerdo con lo que cada Administración determine:

a) En todo caso, los sistemas de firma electrónica incorporados al documento nacional de identidad, para personas físicas.

b) La firma electrónica reconocida.

c) Sistemas de firma electrónica avanzada admitidos por las Administraciones Públicas.

d) Otros sistemas de firma electrónica...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En los términos previstos en el artículo 3 de la Ley 59/2003, de firma electrónica, de 19 de diciembre, la firma electrónica reconocida constituye una modalidad de firma electrónica singular, caracterizada por una serie de elementos que el dotan de garantías complementarias sobre otros tipos de firma electrónica, tales como su fundamento en un certificado reconocido y su generación mediante un dispositivo seguro de creación de firma.

El propio Proyecto de Ley para el acceso electrónico de los ciudadanos a las Administraciones Públicas —en su anexo comprensivo de las definiciones necesarias para la correcta aplicación e implementación del presente texto legal— recoge la definición de firma electrónica reconocida. En este contexto, el apartado 2 de este artículo 13 atribuye a las Administraciones competentes la determinación —de entre los recogidos en la relación que contempla el texto legal— de los sistemas de firma electrónica que podrán utilizar los ciudadanos para relacionarse con ellas. Lo cual, coherente con la apuesta firme y decidida que la Comunidad Autónoma del País Vasco viene realizando a favor de la firma electrónica reconocida por ser una de las modalidades prevista de mayores niveles de seguridad para su aplicación en los procedi-

mientos y actuaciones que demanden la utilización de firma electrónica y en atención a las potestades de autoorganización de las Administraciones Públicas, hace que deban ampliarse las modalidades de firma electrónica susceptibles de ser empleadas por la ciudadanía en sus relaciones con las distintas Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 18
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 13 del Proyecto de Ley para el acceso electrónico de los ciudadanos a las Administraciones Públicas con la siguiente redacción:

«Artículo 13. Formas de identificación y autenticación.

3. Las Administraciones Públicas podrán utilizar los siguientes sistemas para su identificación electrónica y para la autenticación de los documentos electrónicos que produzcan:

a) Sistemas de firma electrónica basados en la utilización de certificados de dispositivo seguro o medio equivalente, incluidos los de firma electrónica reconocida, que permita identificar...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda anterior al apartado 2 del artículo 13.

ENMIENDA NÚM. 19
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto alternativo que se propone:

«Artículo 41. Interoperabilidad de los Sistemas de Información y de los Servicios de las Administraciones Públicas.

1. Las distintas Administraciones Públicas cooperarán fin de lograr la interoperabilidad de los Sistemas de Información y de los Servicios de Administración electrónica, tanto a nivel organizacional como semántico y técnico. Así, la cooperación entre las distintas Administraciones Públicas al objeto de alcanzar dicha interoperabilidad se fundamentará, a nivel organizacional, en la adopción de acuerdos sobre los procesos organizativos necesarios para prestar servicios a los ciudadanos; a nivel de interoperabilidad semántica, en asegurarse el intercambio fiel completo de la información necesaria para prestar servicios a los ciudadanos; y a nivel de interoperabilidad técnica, en el uso de protocolos abiertos, interfaces abiertos o estándares abiertos, así como, en su caso o de forma complementaria, los estándares que sean de uso generalizado por los ciudadanos.

2. Las Administraciones Públicas utilizarán las tecnologías de la información en sus relaciones con las demás administraciones y con los ciudadanos, aplicando medidas informáticas, tecnológicas, organizativas y de seguridad que garanticen un adecuado nivel de interoperabilidad y eviten discriminación a los ciudadanos por razón de la tecnología que libremente escojan.»

JUSTIFICACIÓN

La interoperabilidad es el objetivo si de prestar un mejor servicio a los ciudadanos en el campo de la Administración electrónica se trata, pero además de la interoperabilidad técnica es necesario abordar también la interoperabilidad semántica y la organizacional, éstas últimas obviadas por el Proyecto de Ley.

Además, a los efectos de alcanzar la interoperabilidad técnica no es suficiente con contemplar el uso de estándares abiertos —en los términos que recoge el proyecto de ley— sino que resulta necesario implementar también el uso de interfaces y protocolos abiertos.

ENMIENDA NÚM. 20
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final primera del Proyecto de Ley para el acceso electrónico de los

ciudadanos a las Administraciones Públicas con la siguiente redacción:

«Disposición final primera. Carácter básico de la Ley.

1. Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10...» (resto igual).
2. Supresión.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 8.1 del presente Proyecto de Ley no tiene carácter básico puesto que su contenido se inserta en el marco de las competencias de organización, régimen y funcionamiento de las instituciones de autogobierno de las Comunidades Autónomas, competencia exclusiva de estas últimas.

Asimismo, se propone la supresión del apartado 2 de esta disposición final primera, puesto que la cooperación de las Administraciones Públicas en el impulso de la Administración electrónica debe formularse en términos de respeto a la iniciativa que les corresponde efectuar a las distintas Administraciones Públicas en función del grado de implantación de los recursos electrónicos en el seno de sus respectivas organizaciones, lo que, en todo caso, debería respetar la posibilidad de adopción, en el marco de la colaboración y cooperación que ha de presidir las relaciones entre las distintas Administraciones territoriales, de otros mecanismos o instrumentos distintos de los que se recogen en el proyecto, en virtud de las singularidades organizativas y funcionales de cada una de dichas Administraciones. De ahí que no resulte oportuno fijar reglas o principios uniformes o tasados de cooperación sin que previamente se hayan analizado y, en su caso, considerado, las particularidades que puedan plantearse desde las distintas Administraciones territoriales.

ENMIENDA NÚM. 21 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo**.

ENMIENDA

De supresión.

Texto alternativo que se propone:

«ANEXO

Definiciones.

A los efectos de la presente Ley.»

...

«k) Estándar abierto:» Suprimido.

JUSTIFICACIÓN

El concepto de estándar abierto está acuñado por los diversos cuerpos de estandarización internacionales y no actúa en función de la definición que cada país adopte e incorpore a una concreta iniciativa legislativa, siendo como es un concepto en constante evolución. En su consecuencia, el hecho de incluir una definición en el presente proyecto de ley, no solo no aporta nada sino que corre el riesgo de encorsetar la acción y potencialidad futuras de las Administraciones Públicas en este campo, ante un concepto legal que puede quedar obsoleto, superado por los avances y la evolución natural de la tecnología, en un corto lapso de tiempo.

En este orden de cosas, entendemos aconsejable suprimir la definición de estándar abierto del ANEXO de Definiciones del Proyecto de Ley, bastando la simple remisión al Esquema Nacional de Interoperabilidad a que se refiere el Art. 42 del mismo.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 24 enmiendas al Proyecto de Ley para el acceso electrónico de los ciudadanos a las Administraciones Públicas.

Palacio del Senado, 17 de mayo de 2007.—El Portavoz, **Ramón Aleu i Jornet**.

ENMIENDA NÚM. 22 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. i**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 4. i) Se propone el siguiente texto:

«i) Principio de neutralidad tecnológica y de adaptabilidad al progreso de las técnicas y sistemas de comunicaciones electrónicas garantizando la independencia en la elección de las alternativas tecnológicas por los ciudadanos y por las Administraciones Públicas, así como la libertad de desarrollar e implantar los avances tecnológicos en un ámbito de libre mercado. A estos efectos las administraciones públicas utilizarán estándares abiertos así como, en caso de no existir o de forma complementaria, podrán usar estándares que sean de uso generalizado por los ciudadanos.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda no discrimina a ningún ciudadano y sirve para preservar la garantía de que todos podrán hacer

uso de los servicios electrónicos en igualdad de condiciones independientemente de su legítima elección tecnológica.

No obstante preferiríamos la redacción por ser más claro en expresar la preferencia de uso, la excepción a la misma y el hecho de que se pueden usar solo como añadido para la emisión de la misma información o servicio.

ENMIENDA NÚM. 23
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra al artículo 4, con la siguiente redacción:

«Principio de simplificación administrativa por el cual se reduzcan de manera sustancial los tiempos y plazos de los procedimientos administrativos.»

JUSTIFICACIÓN

La simplificación de los procedimientos administrativos implica una Administración más ágil y eficiente.

ENMIENDA NÚM. 24
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra al artículo 4, con la siguiente redacción:

«Principio de Transparencia y Publicidad del procedimiento. El uso de medios electrónicos debe facilitar la máxima difusión, publicidad y transparencia de las actuaciones administrativas.»

JUSTIFICACIÓN

La transparencia y publicidad del procedimiento se revelan como antídotos eficaces para eliminar la desconfianza natural que el ciudadano muestra respecto de las novedades tecnológicas.

ENMIENDA NÚM. 25
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 2. f.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la letra f) del apartado 2 del artículo 6.

JUSTIFICACIÓN

El derecho a la conservación de las Administraciones Públicas de los documentos electrónicos que forman parte de procedimientos en los que tenga la condición de interesada, se considera innecesario ya que las AAPP están obligadas a la conservación y archivo de los documentos que forman parte de los expedientes administrativos.

ENMIENDA NÚM. 26
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 2. k.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 6. 2. k). Se propone el siguiente texto:

«k) A elegir las aplicaciones o sistemas para relacionarse con las administraciones públicas siempre y cuando utilicen estándares abiertos.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda no discrimina a ningún ciudadano y sirve para preservar la garantía de que todos podrán remitir documentación mediante los servicios electrónicos en igualdad de condiciones independientemente de su legítima elección tecnológica.

Sin embargo, creemos que el hecho de extender la obligación de aceptar estándares no abiertos con el único condicionante de «ser de uso generalizado por parte de los ciudadanos» es muy peligroso dado que esto puede devenir en enormes costes añadidos para la Administración Pública puesto que pudiera tener que pagar patentes o royalties de formatos que son propiedad de una empresa o particular por causa de que algunos ciudadanos intentasen usar ese formato para comunicarse con las AAPP.

ENMIENDA NÚM. 27
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 10.5. Se propone el siguiente texto:

«5) La publicación en las sedes electrónicas de informaciones, servicios y transacciones respetará los principios de accesibilidad y usabilidad de acuerdo con las normas establecidas al respecto, estándares abiertos así como, en caso de no existir o de forma complementaria, podrán usar estándares reconocidos internacionalmente que sean de uso generalizado por los ciudadanos.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia del texto.

ENMIENDA NÚM. 28
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 16, al que se le da la siguiente redacción:

«1. Las Administraciones Públicas podrán determinar, con carácter extraordinario y teniendo en cuenta los datos e intereses afectados, los supuestos y condiciones de utilización por los ciudadanos de otros sistemas de firma electrónica, tales como claves concertadas en un registro previo, aportación de información conocida por ambas partes u otros sistemas no criptográficos.»

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de utilizar sistemas de firma electrónica como los descritos en este apartado (tales como las claves concertadas en un registro previo como usuario, es decir, usuarios y contraseñas, etc.) debería de admitirse con carácter restrictivo y como excepción, en la medida en que implica una importante rebaja respecto de los atributos de certeza aparejados al certificado digital.

Se entiende acaso, oportuna su aplicación exclusiva a las relaciones individuo-Administraciones, no así a las relaciones empresa-Administraciones.

Es importante que se unifiquen y homogeneicen los sistemas de acceso electrónico por los ciudadanos a las empresas a las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 29
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24. 2. b.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime desde «En este supuesto» hasta «de los destinatarios».

JUSTIFICACIÓN

Para no restringir una capacidad de actuación de competencia autonómica.

ENMIENDA NÚM. 30
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 27, con la siguiente redacción:

«Los profesionales colegiados que elaboren documentos que los ciudadanos y empresas deban aportar a la Administración como documentación necesaria para la tramitación de determinados expedientes, deberán facilitarlos en soporte electrónico o con la posibilidad de acceder a ellos mediante plataformas corporativas.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de eliminar las posibles dificultades a la tramitación electrónica de expedientes en los que junto con la solicitud del interesado se requiera la aportación de documentación técnica, visada o no por un colegio profesional.

ENMIENDA NÚM. 31
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 30. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo 30. Nuevo apartado. Se propone añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

«Los equipos, aparatos y soportes materiales utilizados por las Administraciones Públicas para la realización de documentos y ficheros administrativos así como los usados de forma instrumental o para el ejercicio de sus potestades estarán exentos del pago de la compensación equitativa y única por copia privada, conforme establece el art. 25 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.»

JUSTIFICACIÓN

Los documentos y ficheros que maneja en los expedientes y procedimientos administrativos, no se realizan copias «privadas» que deban devengar ningún tipo de compensación, en el sentido del artículo 31.2 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

ENMIENDA NÚM. 32
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 35. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 1 del artículo 35, al que se le da una nueva redacción:

«1. La iniciación de un procedimiento administrativo a solicitud de interesado por medios electrónicos requerirá la puesta a disposición de los interesados de los correspondientes modelos o sistemas electrónicos de solicitud en la sede electrónica que deberán ser accesibles sin otras restricciones tecnológicas que las estrictamente derivadas de la utilización de estándares abiertos y criterios...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Como fórmula para garantizar la no discriminación por razones de elección tecnológica, desarrollo endógeno,

etc., para ello se suprime la mención a los estándares internacionales aceptados.

ENMIENDA NÚM. 33
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36. 1.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade el siguiente párrafo al final del apartado 1 del artículo 36: «... la simplificación y la publicidad de los procedimientos».

JUSTIFICACIÓN

Creemos que uno de los factores clave para el éxito de la presente ley pasa, no sólo por la simplificación de procedimientos, sino también por su posterior publicidad.

ENMIENDA NÚM. 34
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo 37. Nuevo apartado. Se propone añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

«Todo el código fuente del software interviniente en la tramitación de procedimientos podrá ser auditado e inspeccionado por cualquier ciudadano que lo solicite, previa identificación.»

JUSTIFICACIÓN

Una de las finalidades la ley es facilitar el principio de transparencia administrativa y, dado que los procedimientos serán llevados a cabo por por máquinas, la única garantía de transparencia es que cualquier ciudadano pueda auditar o inspeccionar el código fuente de las aplicaciones que ejecutan ese procedimiento. Eso despejará dudas sobre la protección de datos y otras incertidumbres que la tecnología suele suscitar en las personas.

ENMIENDA NÚM. 35
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 42**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifican en todo el texto del artículo:

«Esquema nacional de interoperabilidad» y «Esquema de Seguridad», respectivamente.

JUSTIFICACIÓN

El término nacional, a partir de la aprobación del EAC, debe ser un poco más cuidadosa.

ENMIENDA NÚM. 36
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 42. 4**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 42, al que se le da la siguiente redacción:

«4. En la elaboración de ambos Esquemas con la participación en cuenta las recomendaciones de la Unión Europea, estándares abiertos, la situación tecnológica...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Como fórmula para garantizar la no discriminación por razones de elección tecnológica, desarrollo endógeno... etc., para ello se suprime la mención a los estándares internacionales aceptados.

ENMIENDA NÚM. 37
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 42. 4**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 42. 4. Se propone el siguiente texto:

«4. En la elaboración de ambos Esquemas se tendrán en cuenta las recomendaciones de la Unión Europea, la situación tecnológica de las diferentes Administraciones Públicas, así como los servicios electrónicos ya existentes. A estos efectos las administraciones públicas utilizarán estándares abiertos así como, en caso de no existir o de forma complementaria, podrán usar estándares reconocidos internacionalmente que sean de uso generalizado por los ciudadanos.»

JUSTIFICACIÓN

Por ser más claro en expresar la preferencia de uso, la excepción y la complementariedad.

ENMIENDA NÚM. 38
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 43**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 43, al que se le da una nueva redacción:

«La Administración General del Estado, las Administraciones Autonómicas y las entidades que integren la Administración local o en su caso los organismos constituidos a tales efectos por estas Administraciones, posibilitarán...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Se trata de reconocer la capacidad de autoorganización de las CCAA y los entes locales, que pueden, como es el caso de Catalunya, crear entes consorciados con esta finalidad.

ENMIENDA NÚM. 39
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 45. Reutilización de sistemas y aplicaciones de propiedad de la administración.

1. Las administraciones titulares de los derechos de propiedad intelectual de aplicaciones, desarrolladas por sus servicios o cuyo desarrollo haya sido objeto de contratación, las pondrán a disposición de cualquier administración sin contraprestación y sin necesidad de convenio.

2. Las aplicaciones a las que se refiere el apartado anterior serán publicadas como de fuentes abiertas mediante una licencia que asegure que las obras derivadas se distribuyan en los mismos términos.

3. Aquellas aplicaciones que puedan afectar a la seguridad nacional se publicaran plenamente funcionales pero modificadas de tal forma que no supongan riesgos para la misma.»

JUSTIFICACIÓN

El software para la Administración electrónica es un intangible no consuntivo que es sufragado por el erario público. El hecho de que los ciudadanos disfruten de ese bien público no le genera dolo. Es pues un principio básico que debe ser satisfecho garantizando que ese bien permaneciera como público en el futuro (de ahí la condición de que las obras derivadas sean también licenciadas en las mismas condiciones).

Además, esta actuación, genera un gran dinamismo en el sector económico al capacitar a empresas locales con servicios añadidos, lo que en el fondo redundará en un gran aumento de la competitividad al disponer las empresas de infraestructura TIC de gran calidad a un bajo coste. Otros beneficios son el aumento de la calidad de las aplicaciones, el aumento de la transparencia de los actos administrativos, el abaratamiento de los costes para las AA.PP. al aumentar la oferta de prestadores de servicios de mantenimiento del software liberado que además serán locales y en muchos casos PYMEs, la eliminación del síndrome del cliente cautivo del proveedor inicial, y el aumento de la seguridad por el principio de que muchos más ojos comprobarán la calidad del código.

ENMIENDA NÚM. 40
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 1 del artículo 45, al que se le da una nueva redacción:

«1. Las Administraciones titulares de los derechos de propiedad intelectual de aplicaciones, desarrolladas por sus servicios o cuyo desarrollo haya sido objeto de contratación podrán ponerlas a disposición de cualquier ciudadano o Administración bajo Licencia Pública de la Unión Europea (EURL), sin contraprestación y sin necesidad de convenio.»

JUSTIFICACIÓN

El software es un intangible no consuntivo (no gasta con el uso) que pagan los ciudadanos con sus impuestos. No tiene ninguna justificación que no esté a disposición de todos, lo que, además, generaría un gran dinamismo en el sector y sobretodo un gran aumento de la competitividad al disponer las empresas de infraestructura TIC de gran calidad y bajo coste.

ENMIENDA NÚM. 41
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto para la disposición final primera:

«Disposición final primera. Carácter básico de la Ley.

1. Los artículos 1, 3, 4, 6, 9, el apartado 1 de la Disposición Transitoria única y los apartados 2, 3 y 4 de la disposición final tercera se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y sobre el procedimiento administrativo común.

2. El artículo 41 del Título IV de la presente ley será de aplicación a todas las Administraciones Públicas en la medida en que éstas participen o se adscriban a los órganos de cooperación o instrumentos previstos en el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone restringir la categoría de normativa básica a aquellos aspectos relacionados con el establecimiento de principios generales y con la interoperabilidad.

ENMIENDA NÚM. 42
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone el siguiente texto para una nueva disposición adicional:

«Disposición adicional séptima. Fondo para la modernización de la Administración.

1. Se crea el Fondo para la modernización de la Administración con objeto de implementar las medidas destinadas a consolidar la Administración electrónica. Dicho Fondo podrá financiar acciones de naturaleza plurianual y actuará como instrumento de cofinanciación.

El fondo se dotará con partidas asignadas en los Presupuestos Generales del Estado, incluidas las dotaciones que sean objeto de cofinanciación por aquellos instrumentos financieros comunitarios destinados a los mismos fines y con otras fuentes de financiación que puedan establecerse en el futuro.

La dotación global del fondo se dimensionará de forma que se puedan satisfacer los derechos de los ciudadanos establecidos en el artículo 6 de la presente Ley y se pueda dar cumplimiento a las disponibilidades presupuestarias mencionadas en los apartados 3 y 4 de la disposición final tercera.

A tal efecto, las Comunidades Autónomas redactarán unas memorias económicas particulares en las que establecerán las necesidades de financiación para consolidar la Administración electrónica —en los términos que exige la presente norma— en su Administración y en las Administraciones Locales comprendidas en su ámbito territorial. Estas memorias económicas serán la base de los futuros convenios que acuerden la transferencia del fondo.

2. El reparto del fondo entre comunidades autónomas responderá a criterios esencialmente basados en población y número de servicios (que no de trámites) que se prestan.

El reparto del fondo se realizará mediante transferencias corrientes a las comunidades autónomas y corresponderá a éstas la gestión, el control y la asignación final del fondo.

3. Por real decreto se regulará el funcionamiento del Fondo y, entre otros aspectos, establecerá los criterios de reparto entre las comunidades autónomas, unificará los criterios para la redacción de las memorias económicas y estandarizará los costes unitarios de los bienes y servicios.

4. La transferencia del fondo deberá llevarse a cabo dentro del primer trimestre posterior a la aprobación anual de los Presupuestos Generales del Estado y su dotación global anual no será inferior a los 100 millones de euros.»

JUSTIFICACIÓN

El incuestionable gasto, que para las Administraciones autonómicas y locales supone el establecimiento de obligados objetivos en la consolidación de la Administración electrónica, entendemos que debe ser asumido, en una

parte considerable, por la Administración General del Estado. Y más, si cabe, teniendo en cuenta las balanzas fiscales negativas de determinadas Comunidades Autónomas que atienden numerosos trámites de una importante cantidad de población; y teniendo en cuenta el carácter básico de buena parte de la norma.

ENMIENDA NÚM. 43 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

«Nueva Disposición Adicional. Garantía de accesibilidad para las personas con discapacidad y de edad avanzada de los sistemas electrónicos de comunicación de la Administraciones.

1. Todos los medios, canales y entornos utilizados para la prestación de los servicios electrónicos establecidos en la presente Ley deberán cumplir con las normas y estándares que regulan la accesibilidad y manejo de sistemas electrónicos de hardware y software por parte de personas con discapacidad y edad avanzada, incorporando las características y herramientas de accesibilidad y usabilidad precisas para que puedan ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los ciudadanos.

2. Los soportes y formatos en los que los ciudadanos reciban las comunicaciones electrónicas procedentes de las Administraciones Públicas, deberán ser accesibles para las personas con discapacidad y de edad avanzada, observando las normas de accesibilidad y usabilidad existentes en la materia.

3. Los sistemas de gestión electrónica y las aplicaciones informáticas utilizados por las Administraciones Públicas estarán concebidas y diseñados de forma que observen las características de accesibilidad y usabilidad para las personas con discapacidad y de edad avanzada, respetando los estándares establecidos para el software y hardware. El diseño de dichos sistemas deberá permitir su utilización por estas personas, ya sea de forma directa o mediante el auxilio o apoyo de tecnologías asistivas.»

JUSTIFICACIÓN

El acceso de las personas con discapacidad y con edad avanzada a los beneficios que ofrecen los modernos sistemas de comunicación electrónicos en sus relaciones con las Administraciones aportará sin ninguna duda la posibilidad de salvar diferentes barreras que por su naturaleza ofrecen los sistemas de comunicación tradicionales pudiéndose por tanto entablar una relación más directa dada la mayor independencia y autonomía que pueden alcanzar estas personas.

Si bien en el artículo 4 del Proyecto de Ley se recogen, de forma muy meritoria, una serie de principios generales entre los que se encuentran los descritos en la letra c) referidos a la accesibilidad universal de los canales, soportes y entornos, encaminados a que las personas con discapacidad y de edad avanzada puedan acceder a los mismos, y dada la especial relevancia de estas materias para estos colectivos, se hace preciso establecer algunas especificaciones adicionales a este respecto que se concretan en:

- En el caso de que las Administraciones ofrezcan a sus ciudadanos en sus oficinas de atención presencial medios o instrumentos para la realización de gestiones electrónicas, éstos deberán estar diseñados bajo los principios del «Diseño para todos» y «Accesibilidad Universal», y estar dotados por tanto de herramientas de accesibilidad y usabilidad para personas con discapacidad.
- De igual forma, los puntos de acceso electrónico y sus contenidos cumplirán las normas de accesibilidad y usabilidad para personas con discapacidad avanzada establecidos para las Administraciones Públicas, y más concretamente para sus páginas de Internet.

De ahí la necesidad de esta Disposición Adicional, que materializa los principios genéricos del artículo 4, garantizando de modo más efectivo los derechos de estas personas.

ENMIENDA NÚM. 44
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo. c.**

ENMIENDA

De modificación.

Queda redactada como sigue:

«c) Aplicación de fuentes abiertas: aquella que se distribuye con una licencia que permite la libertad de ejecutarla, de conocer el código fuente, de modificarla o mejorarla y de redistribuir copias a otros usuarios con o sin modificaciones.»

JUSTIFICACIÓN

La definición de «Aplicación de fuentes abiertas» tiene una errata y no está completa. Por alguna razón se perdió «con o sin modificaciones». Es importante que se incorpore para no llevar a una definición incorrecta del carácter de «de fuente abierta».

ENMIENDA NÚM. 45
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo. k.**

ENMIENDA

De modificación.

Queda redactada como sigue:

«k) Estándar Abierto: Aquel que cumple las siguientes condiciones:

1. Su especificación sea pública en su uso, creación y mantenimiento y su utilización sea disponible de manera gratuita o a un coste que no suponga una dificultad de acceso.
2. El uso, aplicación, implementación, reutilización y comercialización del estándar no esté condicionado a pago o condición alguna de derecho de propiedad intelectual o industrial.
3. Existe al menos una implementación de referencia que desarrolla todas las funcionalidades de la especificación, que está disponible bajo una licencia que permite que sea usada para cualquier propósito, y que puede ser copiada, estudiada, mejorada y distribuida libremente, con o sin cambios.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario no dejar en la indefinición legal el concepto vital para interoperabilidad técnica, y principal garantía de la misma, «estándar abierto». Esta definición debe ser completamente precisa en el sentido de «normas de interoperación técnica que pueden ser usadas por cualquiera —legalmente hablando— ya que son pública y nadie tiene prevendas o exclusividades sobre ellas».

Este concepto, «normas de interoperación técnica disponibles para el libre uso público», es algo que no cambia con los adelantos tecnológicos pues tiene carácter jurídico/legal, no siendo un concepto técnico. Más concretamente, las condiciones de disponibilidad de las normas de interoperación tecnológica y no con su sustrato técnico, o la tecnicidad de las implementaciones de esas normas, son lo que determina si un determinado formato o protocolo es abierto o por el contrario es exclusivo de alguien.

Que un formato o protocolo de uso público esté bajo exclusividad implica que en cualquier momento sus dueños puedan abusar de su posición dominante (cercenando la competencia y creando clientes cautivos) marcada por el hecho de que podrá obligar a los ciudadanos a licenciar su tecnología a la hora de ejercer su legítimo derecho a relacionarse mediante medios electrónicos con las AA.PP.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 32 enmiendas al Proyecto de Ley para el acceso electrónico de los ciudadanos a las Administraciones Públicas.

Palacio del Senado, 17 de mayo de 2007.—El Portavoz, **Pere Macias i Arau**.

ENMIENDA NÚM. 46
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a **Todo el Proyecto de Ley**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el texto «Esquema Nacional de Interoperabilidad» por el texto «Esquema Estatal de Interoperabilidad» en todo el referido texto.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la terminología introducida en el Estatuto de Autonomía de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 47
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 1. Objeto de la Ley.

«1. La presente Ley reconoce el derecho de los ciudadanos y de las personas jurídicas a relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos y regula en algunos de sus artículos los aspectos básicos...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica.

Dejar claro que este Proyecto de Ley también reconoce el derecho de las personas jurídicas a relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos.

ENMIENDA NÚM. 48
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 1. Objeto de la Ley.

«2. Las Administraciones Públicas utilizarán las tecnologías de la información de acuerdo con lo dispuesto en los artículos básicos de la presente Ley, asegurando...» (igual).

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica.

ENMIENDA NÚM. 49
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 1. a.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 2 .1. a) (nuevo párrafo).

1. La presente Ley, en los términos expresados en su disposición final primera, será de aplicación:

a) A las Administraciones Públicas, .../... la Administración Local, así como las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de las mismas y a las Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Hay que partir de la base de que los Colegios profesionales en tanto que realizan actividades sujetas al Derecho

Administrativo tienen una naturaleza mixta, y se consideran Administraciones Públicas cuando ejercitan potestades administrativas, algunas de la máxima importancia, como el propio acto de inscripción en el Colegio —que es requisito para el ejercicio de la actividad profesional en el caso de las profesiones de mayor relevancia para la ciudadanía—, o el ejercicio de la potestad disciplinaria.

ENMIENDA NÚM. 50
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 3. Finalidades de la Ley.

«2. Facilitar el acceso por medios electrónicos de los ciudadanos y de las personas jurídicas...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Clarificar que el Proyecto de Ley también reconoce el derecho de las personas jurídicas a relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos.

ENMIENDA NÚM. 51
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 6. Derechos de los ciudadanos.

«Se reconoce a los ciudadanos y personas jurídicas el derecho...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Clarificar que el Proyecto de Ley también reconoce el derecho de las personas jurídicas a relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos.

ENMIENDA NÚM. 52
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 2. g.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 6. Derechos de los ciudadanos.

«g) A obtener... (igual) firma electrónica del Documento Nacional de Identidad y de las firmas reconocidas de cada Comunidad Autónoma para cualquier trámite electrónico con cualquier Administración Pública.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar los medios de identificación electrónica a la que pueden acceder los ciudadanos para realizar cualquier trámite electrónico con cualquier Administración Pública en un determinado ámbito territorial.

En coherencia con el artículo 3.3 y 3.4 de la Ley de firma electrónica, la firma electrónica reconocida por una Administración Pública, en el ámbito de una Comunidad Autónoma, puede convivir e incluso sustituir la firma electrónica generada a través del DNI electrónico.

ENMIENDA NÚM. 53
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 2. h.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 6. Derechos de los ciudadanos.

«h) A la utilización de otros ... (igual) y conforme a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, detalla una serie de obligaciones exigibles a los prestadores de servicios de certificación para la emisión de certificados electrónicos. Por tanto, en coherencia con la

mencionada Ley, procede añadir que los ciudadanos tendrán derecho a utilizar cualquier certificado electrónico siempre y cuando estos sean expedidos conforme a lo dispuesto en la Ley de firma electrónica y, las Administraciones Públicas a admitirlos.

—————
ENMIENDA NÚM. 54
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 10. La sede electrónica.

«3. Cada Administración Pública determinará las condiciones e instrumentos de creación de las sedes electrónicas, con sujeción a los principios de publicidad oficial, responsabilidad, calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad y neutralidad tecnológica. En todo caso deberá garantizarse la identificación del titular de la sede, así como los medios disponibles para la formulación de sugerencias y quejas.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la neutralidad tecnológica para el acceso a las sedes electrónicas.

—————
ENMIENDA NÚM. 55
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 2. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 13. Formas de identificación y autenticación.

«a) En todo caso, los sistemas de firma electrónica incorporados al Documento Nacional de Identidad y los sistemas de firma electrónica reconocidos por las Administraciones Públicas dentro de su ámbito territorial, para personas físicas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 6.f). Es necesario clarificar que, en todo caso, los ciudadanos (personas físicas) podrán utilizar las firmas reconocidas por las Administraciones Públicas (dentro de su ámbito territorial) además de otros sistemas de firma electrónica avanzada admitidos por las Administraciones.

—————
ENMIENDA NÚM. 56
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13. 2. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 13. Formas de identificación y autenticación.

«b) Sistemas de firma electrónica ... (igual) y conforme a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la normativa sobre firma electrónica.

—————
ENMIENDA NÚM. 57
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 14. Utilización del Documento Nacional de Identidad y otros documentos de identificación.

«(Nuevo apartado) 1. Todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, reconocerán la eficacia del Documento Nacional de Identidad electrónico y de los documentos de identificación creados por las Comunidades Autónomas para acreditar electrónicamente la identidad de los ciudadanos beneficiarios de los servicios y

prestaciones de competencia de las mismas, para acreditar la identidad y los demás datos personales del titular que consten en los mismos, y para acreditar la identidad del firmante y la integridad de los documentos firmados con los dispositivos de firma electrónica en ellos incluidos.

2. Las personas físicas podrán, en todo caso, utilizar los sistemas de firma electrónica incorporados al Documento Nacional de Identidad y de los documentos de identificación creados por las Comunidades Autónomas en su relación por medios electrónicos con las Administraciones Públicas. El régimen de utilización y efectos de dicho documento se regirá por su normativa reguladora.

3. Las firmas electrónicas reconocidas en el ámbito de una Comunidad Autónoma tendrán la misma validez que los sistemas de firma electrónica incorporados al Documento Nacional de Identidad para la relación de las personas físicas por medios electrónicos con cualquiera de las Administraciones Públicas presentes en ese ámbito territorial, en las condiciones que determinen las normativas reguladoras de cada Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores. Es necesario clarificar que las firmas electrónicas reconocidas o generadas con los documentos de identificación creados por las Comunidades Autónomas tienen la misma validez, a efectos a la acreditación de la identidad que el DNI electrónico, en las condiciones que determinen las normativas reguladoras de las firmas reconocidas de cada Comunidad Autónoma.

Asimismo, esta clarificación, presente ya en la Ley de firma electrónica, tiene como objetivo aumentar las opciones a los ciudadanos para que puedan utilizar la firma electrónica con validez administrativa sin que ello dependa, únicamente, del calendario de implantación del DNI electrónico.

ENMIENDA NÚM. 58 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 15. Utilización de sistemas de firma electrónica avanzada.

«1. Los ciudadanos podrán utilizar sistemas de firma electrónica avanzada asociada a un certificado emitido por un prestador de servicio de certificación de acuerdo con la

Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, para identificar y autenticar sus documentos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Ley de firma electrónica.

ENMIENDA NÚM. 59 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 15. Utilización de sistemas de firma electrónica avanzada.

«2. La relación de sistemas de firma electrónica avanzada admitidos, con carácter general, en el ámbito de cada Administración Pública, deberá ser pública y accesible por medios electrónicos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la Ley de firma electrónica.

ENMIENDA NÚM. 60 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 19. Firma electrónica del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

«3. La firma electrónica basada en el Documento Nacional de Identidad o los documentos de identificación creados por las Comunidades Autónomas podrán utilizarse a los efectos de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores para el reconocimiento de los documentos de identificación que puedan crear las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 61
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 21. Interoperabilidad de la identificación y autenticación por medio de certificados electrónicos.

1. Los certificados electrónicos reconocidos emitidos por prestadores de servicios de certificación serán admitidos por las Administraciones Públicas como válidos para relacionarse con las mismas, siempre y cuando el prestador de servicios de certificación utilice estándares abiertos o estándares internacionales reconocidos, y ponga a disposición de las Administraciones Públicas la información o la tecnología que sea precisa sin que suponga coste alguno para aquellas.»

JUSTIFICACIÓN

Fomentar la competencia entre prestadores de servicios de certificación y fomentar el uso de la firma electrónica avanzada por parte de los ciudadanos. Los ciudadanos deben poder adquirir sus certificados reconocidos en cualquier prestador de servicios de certificación y que esos certificados, siempre que cumpla los requisitos de la Ley de firma electrónica y utilice formatos estándar, sean admitidos por las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 62
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el alcance de la competencia del Estado para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común y en coherencia con el artículo 111 del Estatuto de Catalunya, con el siguiente redactado:

Artículo 111. Competencias compartidas.

En las materias que el Estatuto atribuye a la Generalitat de forma compartida con el Estado, corresponden a la Generalitat la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado como principios o mínimo común normativo en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto. En el ejercicio de estas competencias, la Generalitat puede establecer políticas propias. El Parlamento debe desarrollar y concretar a través de una ley aquellas provisiones básicas.

ENMIENDA NÚM. 63
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el alcance de la competencia del Estado para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común y en coherencia con el artículo 111 del Estatuto de Catalunya, con el siguiente redactado:

Artículo 111. Competencias compartidas.

En las materias que el Estatuto atribuye a la Generalitat de forma compartida con el Estado, corresponden a la Generalitat la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado como principios o mínimo común normativo en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto. En el ejercicio de estas competencias, la Generalitat puede establecer políticas propias. El Parlamento debe desarrollar y concretar a través de una ley aquellas provisiones básicas.

ENMIENDA NÚM. 64
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27. 4**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el alcance de la competencia del Estado para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común y en coherencia con el artículo 111 del Estatuto de Catalunya, con el siguiente redactado:

Artículo 111. Competencias compartidas.

En las materias que el Estatuto atribuye a la Generalitat de forma compartida con el Estado, corresponden a la Generalitat la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado como principios o mínimo común normativo en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto. En el ejercicio de estas competencias, la Generalitat puede establecer políticas propias. El Parlamento debe desarrollar y concretar a través de una ley aquellas provisiones básicas.

ENMIENDA NÚM. 65
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27. 7**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el alcance de la competencia del Estado para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común y en coherencia con el artículo 111 del Estatuto de Catalunya, con el siguiente redactado:

Artículo 111. Competencias compartidas.

En las materias que el Estatuto atribuye a la Generalitat de forma compartida con el Estado, corresponden a la Generalitat la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado como principios o mínimo común normativo en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto. En el ejercicio de estas competencias, la Generalitat puede establecer políticas propias. El Parlamento debe desarrollar y concretar a través de una ley aquellas provisiones básicas.

ENMIENDA NÚM. 66
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 35. 1**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el término «nacionales» por el término «estatales» en el apartado 1 del artículo 35 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la terminología introducida en el Estatuto de Autonomía de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 67
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el alcance de la competencia del Estado para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común y en coherencia con el artículo 111 del Estatuto de Catalunya, con el siguiente redactado:

Artículo 111. Competencias compartidas.

En las materias que el Estatuto atribuye a la Generalitat de forma compartida con el Estado, corresponden a la Generalitat la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado como principios o mínimo común normativo en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto. En el ejercicio de estas competencias, la Generalitat puede establecer políticas propias. El Parlamento debe desarrollar y concretar a través de una ley aquellas previsiones básicas.

ENMIENDA NÚM. 68
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 42**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el alcance de la competencia del Estado para dictar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común y en coherencia con el artículo 111 del Estatuto de Catalunya, con el siguiente redactado:

Artículo 111. Competencias compartidas.

En las materias que el Estatuto atribuye a la Generalitat de forma compartida con el Estado, corresponden a la Generalitat la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado como principios o mínimo común normativo en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto. En el ejercicio de estas competencias, la Generalitat puede establecer políticas propias. El Parlamento debe desarrollar y concretar a través de una ley aquellas previsiones básicas.

ENMIENDA NÚM. 69
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional tercera. Plan de Medios en la Administración General del Estado.

«En el plazo de 6 meses, ... (igual) en el ámbito de la Administración General del Estado, que contenga las previsiones económicas del coste, así como de los plazos de implantación y los sistemas de evaluación periódicos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Para que el Plan de Medios en la Administración General del Estado (AGE) permita el efectivo ejercicio del derecho de los ciudadanos a relacionarse con la AGE por medios electrónicos debe prever un análisis de los costes, así como un calendario de implantación de la administración electrónica y unos sistemas de evaluación de los servicios electrónicos prestados.

ENMIENDA NÚM. 70
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional cuarta**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional cuarta. Procedimientos Especiales.

(Nuevo párrafo) «En el plazo de un año, el Gobierno realizará las adaptaciones normativas y técnicas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento del derecho de los ciudadanos a relacionarse con la Administración Pública a través de medios electrónicos en las materias indicadas en el párrafo anterior. Asimismo, en la medida que lo permitan las especificidades propias de las materias, los procedimientos de relación electrónica entre ciudadano y administración serán los descritos en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la convergencia de los procedimientos de relación del ciudadano a través de medios electrónicos, en la medida que las especificidades en materia tributaria, de seguridad social y desempleo y de régimen jurídico de los extranjeros en España lo permita.

Cabe destacar que las materias enumeradas en este apartado son de los servicios más importantes de competencia del Estado y por tanto, no deberían de utilizar procedimientos excesivamente distintos de los utilizados por la misma administración para ofrecer otros servicios electrónicos a los ciudadanos. Se podría producir la paradoja en la que un ciudadano pudiera utilizar todos los servicios electrónicos ofrecidos por las Administraciones Públicas pero no pudiera utilizar los servicios en estas materias al tener demasiados requisitos específicos distintos.

ENMIENDA NÚM. 71
**Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional. Fondo Estatal de financiación a las Comunidades Autónomas.

«Se crea un Fondo Estatal de financiación a las Comunidades Autónomas destinado a la financiación anual del gasto en el que hayan incurrido las Administraciones Públicas de las Comunidades Autónomas y Entes Locales para hacer efectivos los derechos reconocidos en el artículo 6, así como los procedimientos y actuaciones dispuestos en esta Ley con carácter básico.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la financiación para el conjunto de las Administraciones Públicas que deberán desarrollar las previsiones de este Proyecto de Ley, en aplicación del principio de lealtad institucional y la necesaria compensación económica que se prevé en la LOFCA.

ENMIENDA NÚM. 72
**Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional. Cumplimiento del principio de lealtad institucional.

«Para dar cumplimiento al principio de lealtad institucional previsto en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, el Consejo de Política Fiscal y Financiera procederá a evaluar las obligaciones de gasto que, para las Comunidades Autónomas, pudieran derivarse de la aplicación de las disposiciones de la presente Ley Orgánica.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar la financiación para el conjunto de las Administraciones Públicas que deberán desarrollar las previsiones de este Proyecto de Ley, en aplicación del principio de lealtad institucional y la necesaria compensación económica que se prevé en la LOFCA.

ENMIENDA NÚM. 73
**Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional. Modificación del artículo 4 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. La presente Ley se aplicará al uso de la firma electrónica en el seno de las Administraciones Públicas, sus organismos públicos y las entidades dependientes o vinculadas a las mismas y en las relaciones que mantengan aquéllas y éstos entre sí o con los particulares.

Las Administraciones Públicas emplearán, siempre que sea posible, la firma electrónica reconocida de acuerdo con las normas y estándares europeos de firma electrónica con las adaptaciones que, sin afectar a la compatibilidad de los sistemas, sean necesarias en cada Administración Pública.

Las Administraciones Públicas sólo emplearán la firma electrónica que no reúna todos los requisitos de la firma

electrónica reconocida cuando se justifique la dificultad grave de uso de la firma electrónica reconocida.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el Artículo 4, Empleo de la firma electrónica en el ámbito de las Administraciones Públicas, para unificar la utilización de la firma electrónica en las Administraciones Públicas. Se introduce la firma electrónica reconocida como la firma que adopten las Administraciones Públicas con la finalidad de garantizar los derechos de los ciudadanos en los procedimientos electrónicos.

ENMIENDA NÚM. 74 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional. Relación Bilateral entre el Estado y Generalitat Catalunya.

«La Generalitat de Catalunya obtendrá los recursos económicos de la Administración General del Estado que sean necesarios para compensar el gasto de las Administraciones Públicas catalanas en el que hayan incurrido para hacer efectivos los derechos reconocidos en el artículo 6, así como los procedimientos y actuaciones dispuestos en esta Ley con carácter básico, mediante los mecanismos de relación Bilateral Generalitat de Catalunya-Estado previstos en el Estatuto de Catalunya.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptar el Proyecto de Ley a las previsiones del Estatuto de Catalunya, en especial a las previsiones contenidas en el artículo 3, «Las relaciones de la Generalitat con el estado se fundamentan en el principio de lealtad institucional mutua y se rigen por el principio general según el cual la Generalitat es Estado, por el principio de autonomía, por el de bilateralidad y por el de multilateralidad.», así como el artículo 183, de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado.

ENMIENDA NÚM. 75 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final primera. Carácter básico de la Ley.

«1. Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8.1, 9, 10, 11.1, 13, 21.1, 21.2, 24.1, 26, 27.1, 27.2, 27.3, 27.5, 28, 29.1, 29.2, 30, 32, 37.1, el apartado 1 de la Disposición Adicional Primera, la Disposición Adicional Cuarta, la Disposición Transitoria Única y la Disposición Final Tercera se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y sobre el procedimiento común.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica el carácter básico de algunos de los artículos del texto a los efectos de establecer una legislación básica que regule el acceso electrónico de los ciudadanos a las Administraciones Públicas sin invadir competencias propias de las Comunidades Autónomas, en función de su Estatuto de Autonomía.

ENMIENDA NÚM. 76 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición Final Tercera:

.../...

«5. En el ámbito de las Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses profesionales los derechos reconocidos en el artículo 6 de la presente ley podrán ser ejercidos en relación con los procedimientos y actuaciones de su competencia sujetos al derecho administrativo a partir del 31 de diciembre de 2009. A tal fin, el Gobierno establecerá un programa de fomento, en coordinación con las Comunidades Autónomas, para dotar de los medios económicos y financieros necesarios para ello a las citadas Corporaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario establecer unas medidas de fomento de la inversión necesaria para esta adaptación.

ENMIENDA NÚM. 77
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

(Nueva) Disposición final. Informe anual.

«El Gobierno deberá informar a las Cortes anualmente de la ejecución de las previsiones contenidas en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de evaluar periódicamente la ejecución de las previsiones contenidas en este Proyecto de Ley.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 43 enmiendas al Proyecto de Ley para el acceso electrónico de los ciudadanos a las Administraciones Públicas.

Palacio del Senado, 17 de mayo de 2007.—El Portavoz,
Pío García-Escudero Márquez.

ENMIENDA NÚM. 78
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título del Proyecto de Ley**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la sustitución del título de la Ley por la siguiente denominación:

«Proyecto de Ley del Servicio Público Electrónico.»

JUSTIFICACIÓN

Es criterio del Consejo de Estado que los títulos de las leyes «deben guardar directa y exacta vinculación con su contenido», y así lo dicen las directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo de Consejo de Ministros el 22 de julio de 2005, que en su apartado 5 señalan que «El título forma parte del texto y permite su identificación, interpretación y cita».

Para el Grupo Popular lo importante no es el "acceso" de los ciudadanos a la Administración Electrónica, sino la prestación del servicio público a los ciudadanos por la Administración a través de medios electrónicos; es decir que la Administración está al servicio de los ciudadanos y se acerque a ellos y no al revés.

ENMIENDA NÚM. 79
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos. I**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo segundo del apartado I, quedando redactado de la siguiente forma:

«Es en ese contexto resulta adecuado que las Administraciones se comprometan con su época y ofrezcan a sus ciudadanos las ventajas y posibilidades que la sociedad de la información tiene. Es importante que la Administración Pública contribuya a impulsar la sociedad de la información. Los técnicos y los científicos han puesto en pie los instrumentos de esta sociedad, pero su extensión depende, en buena medida, del impulso que reciba de las Administraciones Públicas. Depende de la confianza y seguridad que genere en los ciudadanos y depende también de los servicios que ofrezca.»

JUSTIFICACIÓN

El funcionamiento de la Administración electrónica en España no nace con la aprobación de esta Ley, que debe de impulsarla. Las Administraciones Públicas ya han recibido importantes premios internacionales por proyectos de Administración electrónica.

ENMIENDA NÚM. 80
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos. V**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo primero del apartado V de la exposición de motivos, dándole la siguiente redacción:

«En este contexto una Ley para el acceso electrónico de los ciudadanos a las Administraciones Públicas se justifica en la creación de un marco jurídico que facilite la extensión y utilización de estas tecnologías. Y el principal reto que la implantación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en la sociedad en general y en la Administración en particular es la generación de confianza suficiente que elimine o minimice los riesgos asociados a su utilización. En este sentido, al igual que el uso del DNI tradicional aporta garantías, la generalización de la utilización del DNI electrónico ayudará a generar esa mayor confianza, en los casos en los que sea necesario.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta contradictorio que la exposición de motivos de una Ley que pretende la implantación de medios haga referencia a la supuesta «fragilidad» de los medios electrónicos, y su falta de transparencia. No se comparte dicha «impresión» y en todo caso, para evitar reticencias de los ciudadanos menos familiarizados con estas tecnologías se deberían establecer mecanismos que garantizaran la protección de la privacidad y los datos, así como mecanismos seguros en los casos en los que sea preciso, como el uso generalizado del DNI electrónico.

ENMIENDA NÚM. 81

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos. V.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la expresión «Para ello...», al comienzo del párrafo segundo del apartado V de la exposición de motivos, por la de «Por otro lado, ...», y la modificación del último inciso «... Las anteriores consideraciones... efectividad», dándole la siguiente redacción:

«Por otro lado, la legislación debe proclamar y erigirse sobre un principio fundamental como es la conservación de las garantías constitucionales y legales a los derechos de los ciudadanos y en general de las personas que se relacionan con la Administración Pública, cuya exigencia se deriva del artículo 18.4 CE, al encomendar a la ley la limitación del uso de la informática para preservar el ejercicio de los derechos constitucionales. Esta conservación exige afirmar la

vigencia de los derechos fundamentales no sólo como límite, sino como vector que orienta esta reforma legislativa de acuerdo con el fin promocional consagrado en el artículo 9.2 de nuestro texto fundamental, así como recoger aquéllas peculiaridades que exige la aplicación segura de estas tecnologías. Estos derechos deben completarse con otros exigidos por el nuevo soporte electrónico de relaciones, entre el que debe estar el derecho al uso efectivo de estos medios para el desarrollo de las relaciones de las personas con la Administración. Las anteriores consideraciones quedan reflejadas en una Carta de derechos de los ciudadanos frente a la Administración electrónica, así como las garantías específicas para su efectividad y, en particular, se crea la figura del Defensor del Usuario que velará por su efectividad, atenderá sus quejas y realizará las sugerencias y propuestas pertinentes para mejorar las relaciones de estos en su trato con las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las enmiendas presentadas al articulado.

ENMIENDA NÚM. 82

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 1 dándole la siguiente redacción:

«Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. La presente Ley reconoce el derecho de los ciudadanos a relacionarse con las Administraciones Públicas por medios electrónicos, establece las cautelas necesarias para garantizar su privacidad, habilita los sistemas que posibilitan esta relación y regula los aspectos básicos de la utilización de las tecnologías de la información en la actividad administrativa, en las relaciones entre las Administraciones Públicas, así como en las relaciones de los ciudadanos con las mismas con la finalidad de garantizar sus derechos, un tratamiento común ante ellas y la validez y eficacia de la actividad administrativa en condiciones de seguridad jurídica.

2. Las Administraciones Públicas utilizarán las tecnologías de la información de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, asegurando la disponibilidad, el acceso, la integridad, la autenticidad, la confidencialidad y la conservación de los datos, informaciones y servicios que gestionen en el ejercicio de sus competencias.

Se garantizará en todo caso la migración de los datos a futuros soportes, la compatibilidad con los actuales para garantizar siempre su lectura y la custodia de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Debe de quedar identificado como uno de los primeros objetivos de la ley, el establecimiento de las cautelas necesarias para garantizar la privacidad de los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 83
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 4, dándole la siguiente redacción:

«Artículo 4. Principios generales.

La utilización de las tecnologías de la información tendrá las limitaciones establecidas por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, respetando el pleno ejercicio por los ciudadanos de los derechos que tienen reconocidos, y ajustándose a los siguientes principios:

a) El respeto al derecho a la protección de datos de carácter personal en los términos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de los datos de carácter personal, en las demás leyes específicas que regulan el tratamiento de la información y en sus normas de desarrollo, así como a los derechos al honor y a la intimidad personal y familiar.

b) Principio de finalidad en la utilización de los datos de carácter personal del ciudadano. En modo alguno pueden utilizarse datos de carácter personal de los ciudadanos para finalidades distintas de las que se adujeron para su recogida aunque sean compatibles con estos fines.

c) Principio de igualdad con objeto de que en ningún caso el uso de medios electrónicos pueda implicar la existencia de privilegios, restricciones o discriminaciones para los ciudadanos que se relacionen con las Administraciones Públicas por medios no electrónicos, tanto respecto al acceso a la prestación de servicios públicos como respecto a cualquier actuación o procedimiento administrativo sin perjuicio de las medidas dirigidas a incentivar la utilización de los medios electrónicos.

d) Principio de accesibilidad universal a la información y a los servicios por medios electrónicos en los términos establecidos por la normativa vigente en esta materia, a través de sistemas que permitan obtenerlos de manera segura y comprensible, garantizando especialmente la accesibilidad universal y el diseño para todos de los soportes, canales y entornos con objeto de que todas las personas con discapacidad física o de edad avanzada o discapacidad digital, puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones.

e) Principio de legalidad en cuanto al mantenimiento de la integridad de las garantías jurídicas de los ciudada-

nos ante las Administraciones Públicas establecidas en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

f) Principio de cooperación e interoperabilidad en la utilización de medios electrónicos por las Administraciones Públicas al objeto de garantizar tanto la interoperabilidad de los sistemas y soluciones adoptados por cada una de ellas como, en su caso, la prestación conjunta de servicios a los ciudadanos. En particular, se garantizará el reconocimiento mutuo de los documentos electrónicos y de los medios de identificación y autenticación que se ajusten a lo dispuesto en la presente Ley.

g) Principio de seguridad en la implantación y utilización de los medios electrónicos por las Administraciones Públicas, en cuya virtud se exigirá al menos el mismo nivel de garantías y seguridad que se requiere para la utilización de medios no electrónicos en la actividad administrativa.

h) Principio de proporcionalidad en cuya virtud sólo se exigirán las garantías y medidas de seguridad adecuadas a la naturaleza y circunstancias de los distintos trámites y actuaciones así como, únicamente, los datos estrictamente necesarios.

i) Principio de responsabilidad, veracidad y autenticidad de las informaciones y servicios ofrecidos por las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos.

j) Principios de neutralidad y no dependencia tecnológica y de adaptabilidad al progreso de las técnicas y sistemas de comunicaciones electrónicas, garantizando, a través de la utilización de estándares abiertos, establecidos por el Esquema Nacional de interoperabilidad, y estándares internacionalmente reconocidos y de equipos y software técnicamente compatibles y orientados al usuario, que garanticen la libertad de los ciudadanos y de las Administraciones Públicas en la elección de alternativas tecnológicas, así como la libertad de desarrollar e implantar los avances tecnológicos en un ámbito de libre mercado.

k) Principio de eficacia y eficiencia en el propio funcionamiento interno de los órganos de las Administraciones Públicas en sus comunicaciones electrónicas con los administrados y en la gestión de los medios electrónicos aplicados a dicha gestión.

l) Principio de simplificación administrativa, por el cual se reduzcan de manera sustancial los tiempos y plazos de los procedimientos administrativos.

m) Principio de transparencia y publicidad del procedimiento, en cuya virtud se permita al ciudadano conocer de antemano, por medios electrónicos, cada uno de los pasos que comprende el procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar y precisar los principios generales de la ley.

ENMIENDA NÚM. 84
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 6, dándole la siguiente redacción:

«Artículo 6. Derechos de los ciudadanos.

1. Se reconoce y se habilitan los sistemas para garantizar a los ciudadanos el derecho a relacionarse con las Administraciones Públicas utilizando medios electrónicos para el ejercicio de los derechos previstos en el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como para obtener informaciones, realizar consultas y alegaciones, formular solicitudes, entablar pretensiones, efectuar pagos, realizar transacciones y oponerse a las resoluciones y actos administrativos.

2. Además, los ciudadanos tienen en relación con la utilización de los medios electrónicos en la actividad administrativa, y en los términos previstos en la presente Ley, los siguientes derechos:

a) A elegir, entre aquellos que en cada momento se encuentren disponibles, el canal a través del cual relacionarse por medios electrónicos con las Administraciones Públicas.

b) A no tener que aportar los datos y documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas, las cuales utilizarán los medios necesarios para recabar dicha información, siempre que, en caso de datos de carácter personal, quede estrictamente limitada al contenido de la relación jurídica con los interesados, el cual podrá emitirse y recabarse, en todo caso, de forma telemática, y cuente con el consentimiento expreso de estos o una norma con rango de Ley así lo determine, salvo que existan restricciones conforme a la normativa de aplicación a los datos y documentos recabados.

c) A conocer por medios electrónicos el estado de tramitación de los procedimientos en los que sean interesados, salvo en los supuestos en que la normativa de aplicación establezca restricciones al acceso a la información sobre aquéllos.

d) A obtener copias electrónicas de los documentos electrónicos que formen parte de procedimientos en los que tengan la condición de interesado.

e) A la conservación por las Administraciones Públicas de los documentos electrónicos que formen parte de un expediente.

f) A obtener los medios de identificación electrónica necesarios, pudiendo las personas físicas utilizar en todo caso los sistemas de firma electrónica del Documento Nacional de Identidad para cualquier trámite electrónico con cualquier Administración Pública.

g) A la utilización de otros sistemas de firma electrónica homologados para el conjunto de las Administraciones Públicas y conforme a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

h) A la garantía de la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas.

i) A la calidad de los servicios públicos prestados por medios electrónicos.

j) Al acceso, rectificación y cancelación de los datos en los términos previstos en la legislación vigente de protección de datos.

k) A que se ponga a su disposición las herramientas necesarias para acceder a los servicios electrónicos de las Administraciones Públicas.

l) A la posibilidad de acceder y utilizar plenamente los servicios electrónicos de las Administraciones Públicas mediante aplicaciones que cumplan con los estándares internacionalmente reconocidos o con los estándares abiertos establecidos por el Esquema Nacional de Interoperabilidad de acuerdo con las recomendaciones del Marco Europeo de Interoperabilidad.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar y precisar los derechos de los ciudadanos y en particular, relativo al apartado b), del punto 2, se trata de acotar la potestad de la Administración solicitante y también de la Administración poseedora de los datos de carácter personal o documentación relativa al ciudadano, en aquellos casos en que obre en poder de la segunda información o documentación que exceda no tenga vinculación estricta con la tramitación del expediente que da lugar a la solicitud.

ENMIENDA NÚM. 85

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 5 al artículo 7 del Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

«5. La Agencia Española de Protección de Datos y las Autoridades de Protección de Datos de las Comunidades Autónomas, garantizarán que el desarrollo de esta Ley se efectúa con la plena observancia de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.»

JUSTIFICACIÓN

Los datos de carácter personal deben de quedar siempre protegidos por las Administraciones Públicas, pero en una ley de estas características, en la que la utilización y cesión de los datos formará parte del devenir diario entre estas, es necesario establecer todas cautelas necesarias, y para ello es necesario recordar e incentivar el papel de las Autoridades de Control en la Protección de Datos de carácter personal en la defensa de los derechos de los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 86
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 8, dándole la siguiente redacción:

«Artículo 8. Garantía de prestación de servicios y disposición de medios e instrumentos electrónicos.

1. Las Administraciones Públicas deberán habilitar diferentes canales o medios para la prestación de los servicios electrónicos homologados para el conjunto de las Administraciones Públicas, que garanticen en todo caso el acceso a los mismos a todos los ciudadanos, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos.

2. La Administración General del Estado garantizará el acceso de todos los ciudadanos a los servicios electrónicos proporcionados en su ámbito a través de un sistema de varios canales que cuente, al menos, con los siguientes medios:

a) Las oficinas de atención presencial que se determinen, las cuales pondrán a disposición de los ciudadanos de forma libre y gratuita los medios e instrumentos precisos para ejercer los derechos reconocidos en el artículo 6 de esta Ley, debiendo contar con asistencia y orientación sobre su utilización, bien a cargo del personal de las oficinas en que se ubiquen o bien por sistemas incorporados al propio medio o instrumento.

b) Puntos de acceso electrónico, que faciliten el ejercicio de los derechos de los ciudadanos reconocidos en esta Ley, consistentes en sedes electrónicas creadas y gestionadas por los departamentos y organismos públicos y disponibles para los ciudadanos a través de redes de comunicación. En particular se creará, al menos, en cada uno de los lugares previstos en el Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado un Punto de acceso general de carácter gratuito a través del cual los ciudadanos puedan, en sus relaciones con la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos, acceder a toda la información y a los servicios disponibles.

Este Punto de acceso general contendrá la relación de servicios a disposición de los ciudadanos y el acceso a los mismos, debiendo mantenerse coordinado con los restantes puntos de acceso electrónico del conjunto de las Administraciones Públicas y los Organismos Públicos vinculados o dependientes de éstas.

c) Servicios de atención telefónica que, en la medida en que los criterios de seguridad y las posibilidades técnicas lo permitan, faciliten a los ciudadanos el acceso a las

informaciones y servicios electrónicos a los que se refieren los apartados anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

La Administración electrónica no puede estar hipotecada porque las Administraciones Públicas establezcan diferentes canales, inconexos entre sí, que pongan en evidencia su operatividad y efectividad ante los ciudadanos. Por el contrario, estos canales de comunicación deben de estar homologados para el conjunto de las Administraciones y garantizar la prestación de este servicio público mediante el acceso, con carácter gratuito, al menos, en todos aquellos lugares habilitados por la Administración para la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones.

ENMIENDA NÚM. 87
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 9, dándole la siguiente redacción:

«Artículo 9. Transmisiones de datos entre Administraciones Públicas.

1. Para un eficaz ejercicio del derecho reconocido en el apartado 6.2 b), cada Administración facilitará a las restantes Administraciones Públicas los datos relativos a los interesados que obren en su poder y cuente con consentimiento expreso de los interesados o una norma con rango de ley así lo determine, especificando las condiciones, protocolos y criterios funcionales o técnicos necesarios para acceder a los datos que se encuentren en soporte electrónico con las máximas garantías de seguridad, integridad y disponibilidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su normativa de desarrollo.

2. La disponibilidad de tales datos estará limitada estrictamente a aquellos que son requeridos a los ciudadanos por las Administraciones Públicas que soliciten el acceso para llevar a cabo la tramitación y resolución de los procedimientos y actuaciones de su competencia de acuerdo con la normativa reguladora de los mismos y que estos hayan manifestado expresamente su autorización para que sean facilitados. El acceso a los datos de carácter personal estará, además, condicionado al cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 6.2 b) de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

El principio establecido por la ley por el que las Administraciones Públicas se faciliten los datos de los ciudada-

nos que obren en su poder, debe compatibilizarse con el establecimiento de las cautelas necesarias para que estos datos no sean facilitados sin el expreso consentimiento de estos, matizando y limitando la cesión de los datos a aquellos que han sido requeridos al ciudadano, en concreto, por la Administración solicitante y en el marco estricto de las competencias de ésta, evitando la indeterminación de la alusión genérica a «las restantes Administraciones».

—————
ENMIENDA NÚM. 88
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 al artículo 9 del Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

«3. La disponibilidad de datos de carácter personal de los ciudadanos por parte de las Administraciones Públicas está relacionada con el tratamiento de aquellos en la correspondiente sede administrativa y con una finalidad perfectamente definida. En este sentido la responsabilidad tanto de la custodia del fichero de datos como de su tratamiento corresponde a las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Cada vez con mayor frecuencia, las Administraciones subcontratan servicios a empresas del sector privado por lo que entendemos que es necesario delimitar las responsabilidades ante posibles violaciones de la legalidad.

—————
ENMIENDA NÚM. 89
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 10 que pasará a tener la siguiente redacción:

«3. Cada Administración Pública determinará las condiciones e instrumentos de creación de las sedes electrónicas, con sujeción a los principios de publicidad oficial, responsabilidad, calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad según recomendaciones del Marco Europeo de Interoperabilidad. En todo

caso deberá garantizarse la identificación del titular de la sede, así como los medios disponibles para la formulación de sugerencias y quejas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

—————
ENMIENDA NÚM. 90
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 10 que pasará a tener la siguiente redacción:

«5. La publicación en las sedes electrónicas de informaciones, servicios y transacciones respetará los principios de accesibilidad y usabilidad de acuerdo con las normas establecidas al respecto, estándares abiertos establecidos por el Esquema Nacional de interoperabilidad y estándares internacionalmente reconocidos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

—————
ENMIENDA NÚM. 91
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 al artículo 11 del Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

«3. Las Administraciones Públicas en sus respectivos ámbitos competenciales fijarán los plazos y demás circunstancias concurrentes para que la publicación de los respectivos boletines oficiales se realice en formato electrónico.»

JUSTIFICACIÓN

Se hace necesario impulsar la edición de los respectivos boletines oficiales en formato electrónico, sustituyendo, en la medida de lo posible, las ediciones en formato papel.

ENMIENDA NÚM. 92
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del 12, quedando redactado del siguiente modo:

«La publicación de actos y comunicaciones que, por disposición legal o reglamentaria deban publicarse en tablón de anuncios o edictos podrá ser complementada por su publicación en la sede electrónica del organismo correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

La publicación electrónica de los actos administrativos, que «por disposición legal» deban de estar publicados en tablón de anuncios, debe de tener un carácter complementario e informativo y no «sustitutivo», como se plantea en el Proyecto de Ley, a estar limitándose, de hecho, el acceso a esta información para muchos de los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 93
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 13**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la sustitución del artículo 13 dándole la siguiente redacción:

«Artículo 13. Formas de identificación y autenticación.

1. Los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones Públicas por medios electrónicos y en todo el ámbito nacional, utilizarán preferentemente los sistemas de firma electrónica incorporados al documento nacional de identidad que tendrá la consideración de servicio universal de firma electrónica avanzada.

2. Complementariamente, las Administraciones Públicas en sus relaciones con los ciudadanos por medios electrónicos admitirán sistemas homologados de firma electrónica que sean conformes a lo establecido en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica y resulten adecuados para garantizar la identificación de los participantes y, en su caso, la autenticidad e integridad de los documentos electrónicos. En todo caso y de acuerdo

con lo establecido por cada Administración, los ciudadanos podrán utilizar los siguientes sistemas:

a) Sistemas de firma electrónica avanzada admitidos por las Administraciones Públicas y conforme a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

b) Otros sistemas de identificación electrónica, como la utilización de claves concertadas en un registro previo como usuario, la aportación de información conocida por ambas partes u otros sistemas no criptográficos, en los términos y condiciones que en cada caso se determinen.»

JUSTIFICACIÓN

La firma electrónica fue concebida como un mecanismo para otorgar seguridad a las transacciones telemáticas (entre particulares). No fue creada como excusa para dar lugar a varias Administraciones distintas sobre la base de diferentes métodos de acreditación de la identidad frente a la Administración en cualquiera de los niveles de ésta. Más bien al contrario, la firma electrónica incorporada al DNI electrónico debe constituirse como el instrumento natural para las relaciones de cualquier ciudadano español en el ámbito de todas las Administraciones Públicas en España. El DNI electrónico debe ser instrumento para configurar un único sistema de relaciones entre los ciudadanos y las Administraciones Públicas. El DNI es obligatorio a partir de los catorce años e igual en toda España lo que permite garantizar el derecho de todo español a comunicarse con cualquier Administración Pública con independencia del lugar en el que resida. Por lo tanto el DNI debe tener la consideración de Servicio Universal de firma electrónica avanzada.

ENMIENDA NÚM. 94
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 14, dándole la siguiente redacción:

«Artículo 14. Utilización del documento nacional de identidad.

Las personas físicas utilizarán preferentemente los sistemas de firma electrónica incorporados al documento nacional de identidad en su relación por medios electrónicos con las Administraciones Públicas. El régimen de utilización y efectos de dicho documento se regirá por su normativa reguladora.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 13.

ENMIENDA NÚM. 95
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 15 que pasará a tener la siguiente redacción:

«1. Complementariamente a los sistemas de firma electrónica incorporados al documento nacional de identidad, los ciudadanos podrán utilizar otros sistemas de firma electrónica avanzada asociada a un certificado emitido por un prestador de servicio de certificación de acuerdo con la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, para identificar y autenticar sus documentos.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, detalla una serie de obligaciones exigibles a los prestadores de servicios de certificación para la emisión de certificados electrónicos. Por tanto, y para ser coherente con la mencionada Ley, procede clarificar el derecho de los ciudadanos para la utilización de cualquier certificado electrónico siempre y cuando estos sean expedidos conforme a lo dispuesto en la Ley de firma electrónica dentro de los sistemas homologados en el ámbito de las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 96
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 15 que pasará a tener la siguiente redacción:

«2. La relación de sistemas de firma electrónica avanzada homologados y admitidos, con carácter general, en el ámbito de cada Administración Pública, deberá ser pública y accesible por medios electrónicos. Dicha relación incluirá, al menos, información sobre los elementos de identificación utilizados así como, en su caso, las características de los certificados electrónicos admitidos, los prestadores que los expiden y las especificaciones de la firma electrónica que puede realizarse con dichos certificados.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, detalla una serie de obligaciones exigibles a los prestadores de servicios de certificación para la emisión de certificados electrónicos. Por tanto, y para ser coherente con la mencionada Ley, procede clarificar el derecho de los ciudadanos para la utilización de cualquier certificado electrónico siempre y cuando estos sean expedidos conforme a lo dispuesto en la Ley de firma electrónica dentro de los sistemas homologados en el ámbito de las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 97
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 16.1 Utilización de otros sistemas de identificación electrónica.

1. Las Administraciones Públicas podrán determinar, con carácter extraordinario y teniendo en cuenta los datos e intereses afectados, los supuestos y condiciones de utilización por los ciudadanos de otros sistemas de identificación electrónica, tales como claves concertadas en un registro previo, aportación de información conocida por ambas partes u otros sistemas no criptográficos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la normativa sobre firma electrónica.

ENMIENDA NÚM. 98
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 19, dándole la siguiente redacción:

«Artículo 19. Firma electrónica del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

1. La identificación y autenticación del ejercicio de la competencia deberá realizarse mediante firma electrónica

del personal al servicio de las Administraciones Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en los siguientes apartados.

2. Cada Administración Pública proveerá a su personal de sistemas de firma electrónica, los cuales podrán identificar de forma conjunta al titular del puesto de trabajo o cargo y a la Administración u órgano en la que presta sus servicios.

3. La firma electrónica basada en el documento nacional de identidad podrá utilizarse a los efectos de este artículo. Con esta finalidad las Administraciones Públicas promoverán que el personal a su servicio disponga de sistemas de firma basada en el documento nacional de identidad.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo expresado en anteriores enmiendas y con los objetivos del plan de extensión del DNI electrónico, resulta natural impulsar su utilización en el ámbito del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 99 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 22 que pasará a tener la siguiente redacción:

«1. En los supuestos en que para la realización de cualquier operación por medios electrónicos se requiera la identificación o autenticación del ciudadano mediante algún instrumento de los previstos en el artículo 13 de los que aquél no disponga, tal identificación o autenticación será válidamente realizada por funcionarios públicos debidamente habilitados mediante el uso del sistema de firma electrónica del que estén dotados.»

JUSTIFICACIÓN

El «podrá ser» contenido en el proyecto de ley, debe de ser sustituido por el «será» por coherencia con lo expresado en la exposición de motivos: «Esa regulación común exige, hoy, por ejemplo, reconocer el derecho de los ciudadanos —y no sólo la posibilidad— de acceder mediante comunicaciones electrónicas a la Administración». Identificación que deberá ser realizada por funcionarios «debidamente habilitados».

ENMIENDA NÚM. 100 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 24 que pasará a tener la siguiente redacción:

«2. Los registros electrónicos admitirán:

a) Documentos electrónicos normalizados correspondientes a los servicios, procedimientos y trámites que se especifiquen conforme a lo dispuesto en la norma de creación del registro, cumplimentados de acuerdo con formatos preestablecidos.

b) Cualquier solicitud, escrito o comunicación distinta de los mencionados en el apartado anterior dirigido a cualquier órgano o entidad del ámbito de la Administración titular del registro. En este supuesto serán remitidos electrónicamente y con carácter inmediato a las correspondientes oficinas de registro de los destinatarios.»

JUSTIFICACIÓN

Con la expresión «podrán admitir» se da a entender que existe la posibilidad de inadmisión de los documentos citados en el artículo. Es necesario evitar la discriminación de los ciudadanos que opten por la vía electrónica incluyendo un mandato para los registros electrónicos del tenor «admitirán». De otro modo (si cada registro elige los documentos aceptados o no) se producirá una fragmentación que impedirá beneficiarse al ciudadano de las ventajas de la Administración electrónica.

En otro orden de cosas la ley debe de asegurarse el cumplimiento de la normativa de protección de datos de carácter personal en los convenios de colaboración.

ENMIENDA NÚM. 101 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 24 que pasará a tener la siguiente redacción:

«3. En cada Administración Pública existirá, al menos, un sistema de registros electrónicos suficiente para recibir todo tipo de solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidos a dicha Administración Pública. Las Administraciones Públicas habilitarán sus respectivos registros para la recepción de las solicitudes, escritos y comunicaciones de la competencia de otra Administración en las condiciones que se determinen en el correspondiente convenio. En todo caso quedará reflejado en los convenios de colaboración el estricto cumplimiento de la legislación vigente de protección de datos de carácter personal.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 24.2.

ENMIENDA NÚM. 102
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 26, dándole la siguiente redacción:

«Artículo 26. Cómputo de plazos.

1. Los registros electrónicos se registrarán a efectos de cómputo de los plazos imputables tanto a los interesados como a las Administraciones Públicas por la fecha y hora oficial de la sede electrónica de acceso, que deberá contar con las medidas de seguridad necesarias para garantizar su integridad y figurar visible.

A tal efecto, se considera el sellado de tiempo como el elemento probatorio de la fecha y hora oficial de la sede electrónica.

2. Los registros electrónicos permitirán la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones todos los días del año durante las veinticuatro horas.

3. A los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles o naturales, y en lo que se refiere a cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la hora de apertura del registro del primer día hábil siguiente, salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

4. El inicio del cómputo de los plazos que hayan de cumplir los órganos administrativos y entidades de derecho público vendrá determinado por la fecha y hora de presentación en el registro de acceso, que deberán figurar visibles. En todo caso, la fecha efectiva del inicio del cómputo de plazos deberá ser comunicada a quien presentó el escrito, solicitud o comunicación, junto con una clave de identificación de la transmisión. En los casos de presentación de documentos electrónicos previstos en el apartado 2.b del artículo 24, la comunicación hará constar, además, todos los datos proporcionados por el interesado.

5. Cada sede electrónica en la que esté disponible un registro electrónico determinará, atendiendo al ámbito territorial en el que ejerce sus competencias el titular de aquélla, los días que se considerarán inhábiles a los efectos de los apartados anteriores. En todo caso, no será de aplicación a los registros electrónicos lo dispuesto en el artículo 48.5 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6. Las paradas de los sistemas informáticos de las Administraciones Públicas que afecten o imposibiliten

temporalmente el acceso de los ciudadanos a los servicios previstos en esta Ley deberán ser planificadas y avisadas por el propio sistema con la debida antelación y, en todo caso, deberán ofrecer una vía o registro alternativos de acceso de forma que quede garantizado el pleno e ininterrumpido ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 6. En cualquier caso, respecto de la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones que para ellas se derivan de la presente Ley, las Administraciones Públicas quedarán sometidas al régimen general de responsabilidad establecido por el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

JUSTIFICACIÓN

Por lo que se refiere a la modificación incorporada al apartado tercero, se trata de precisar la hora de entrada de los documentos presentados en día inhábil, a los efectos del cómputo de los plazos, como la hora en que se procede a la apertura del registro.

Las modificaciones propuestas al punto cuarto tratan de trasponer las garantías que ya están reconocidas en distintas normas vigentes reguladoras de la relación de los ciudadanos con la Administración Tributaria empleando medios electrónicos; normas de rango inferior que deberían de quedar pasmadas en esta Ley.

Por último y por lo que se refiere a la adición propuesta con el punto sexto, tiene por objeto garantizar que los ciudadanos puedan ejercer de forma ininterrumpida los derechos previstos en esta Ley, y la responsabilidad de las Administraciones en aquellos casos en que ello resulte incumplido.

ENMIENDA NÚM. 103
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 27.1, dándole la siguiente redacción:

«Artículo 27.

1. Los ciudadanos podrán elegir en todo momento la manera de comunicarse con las Administraciones Públicas, sea o no por medios electrónicos, excepto en aquellos casos en los que de una norma con rango de Ley se establezca la utilización de un medio no electrónico. La opción de comunicarse por unos u otros medios no vincula al ciudadano, que podrá, en cualquier momento, optar por un medio distinto del inicialmente elegido.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de satisfacer la finalidad de facilitar el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes de los ciudadanos por medios electrónicos y de acuerdo con la Ley 30/1992, acotar las circunstancias por las que los ciudadanos deban de comunicarse con las Administraciones Públicas utilizando «solo» procedimientos electrónicos.

La redacción dada en proyecto —al margen de su incomprensible alusión a «causas subjetivas»— abre la puerta a una tremenda inseguridad jurídica, que es perfectamente corregible mediante la remisión a una norma vigente con rango de Ley que ya prevé cuáles son los parámetros admisibles para obligar a determinadas personas jurídicas a relacionarse con la Administración sólo por medios electrónicos.

**ENMIENDA NÚM. 104
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27. 6.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 27.6, dándole la siguiente redacción:

Artículo 27.

«6. Reglamentariamente, las Administraciones Públicas podrán establecer, por causas justificadas y con sujeción a los límites establecidos por el apartado 1.º de la disposición adicional decimoctava de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la obligatoriedad de comunicarse con ellas utilizando sólo medios electrónicos.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de satisfacer la finalidad de facilitar el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes de los ciudadanos por medios electrónicos y de acuerdo con la Ley 30/1992, acotar las circunstancias por las que los ciudadanos deban de comunicarse con las Administraciones Públicas utilizando «solo» procedimientos electrónicos.

La redacción dada en proyecto —al margen de su incomprensible alusión a «causas subjetivas»— abre la puerta a una tremenda inseguridad jurídica, que es perfectamente corregible mediante la remisión a una norma vigente con rango de Ley que ya prevé cuáles son los parámetros admisibles para obligar a determinadas personas jurídicas a relacionarse con la Administración sólo por medios electrónicos.

ENMIENDA NÚM. 105**Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27. 7.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 27.7, dándole la siguiente redacción:

Artículo 27.

«7. Las Administraciones Públicas utilizarán preferentemente medios electrónicos en sus comunicaciones con otras Administraciones Públicas. Las Conferencias Sectoriales de Administraciones Públicas y de Asuntos Locales establecerán las condiciones marco por las que se regirán estas comunicaciones entre las Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de satisfacer la finalidad de facilitar el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes de los ciudadanos por medios electrónicos y de acuerdo con la Ley 30/1992, acotar las circunstancias por las que los ciudadanos deban de comunicarse con las Administraciones Públicas utilizando «solo» procedimientos electrónicos.

La redacción dada en proyecto —al margen de su incomprensible alusión a «causas subjetivas»— abre la puerta a una tremenda inseguridad jurídica, que es perfectamente corregible mediante la remisión a una norma vigente con rango de Ley que ya prevé cuáles son los parámetros admisibles para obligar a determinadas personas jurídicas a relacionarse con la Administración sólo por medios electrónicos.

**ENMIENDA NÚM. 106
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 28, que pasará a tener la siguiente redacción:

«3. Cuando, existiendo constancia de la recepción de la notificación en la dirección electrónica, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se

entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común y normas concordantes, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso. En cualquier caso la inacción, fallo o cualquier otro retraso o incidencia que no sea imputable al ciudadano que origina la comunicación, no supondrá perjuicio alguno para el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

El concepto de «puesta a disposición» de la notificación empleado en el Proyecto de Ley, debe de ser clarificado en aras a evitar la inseguridad jurídica a la que induce, utilizando, a estos efectos, lo previsto en el artículo 59.3, párrafo añadido por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: «Cuando, existiendo constancia de la recepción de la notificación en la dirección electrónica, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el siguiente apartado, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.

En todo caso, cualquier incidencia que se produzca en la práctica de la notificación no imputable a los ciudadanos, la ley debe de garantizar la ausencia de perjuicios para estos.

ENMIENDA NÚM. 107 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 30**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 6 al artículo 30 del Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

«6. Conforme a lo establecido en el artículo 25.7.d) del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, el Gobierno, mediante Real Decreto, podrá exceptuar del pago de la compensación equitativa y única por copia privada, a los equipos, aparatos y soportes materiales utilizados por las Administraciones Públicas para la realización de copias de documentos y ficheros administrativos, cuando quede suficientemente acreditado que el destino o uso final de dichos equipos, aparatos o soportes materiales no sea la reproducción prevista en el artículo 31.2.»

JUSTIFICACIÓN

Es evidente que en las Administraciones Públicas, por su propia naturaleza y por la naturaleza de los documentos

y ficheros que maneja en los expedientes y procedimientos administrativos, no se realizan copias «privadas», en el sentido del artículo 31.2 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

ENMIENDA NÚM. 108 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 31. 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 31, que pasará a tener la siguiente redacción:

«2. Los documentos electrónicos que contengan actos administrativos que afecten a derechos o intereses de los particulares deberán conservarse en soportes de esta naturaleza, ya sea en el mismo formato a partir del que se originó el documento o en otro cualquiera que asegure la identidad, integridad y perdurabilidad de la información necesaria para reproducirlo con independencia de la aplicación o sistema informático utilizado.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo expresado en otras enmiendas, se trata de sustituir la declaración de intenciones que representa el «podrán» por el impulso decidido que debe de imprimir la ley de Administración electrónica, en sus diferentes vertientes, con el «deberán».

ENMIENDA NÚM. 109 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 34, dándole la siguiente redacción:

«Artículo 34. Criterios para la gestión electrónica.

La aplicación de medios electrónicos a la gestión de los procedimientos, procesos y servicios, así como su publicación, irá siempre precedida de la realización de un análisis de rediseño funcional y simplificación del procedimiento,

proceso o servicio, en el que se considerarán especialmente los siguientes aspectos:

- a) La supresión o reducción de la documentación requerida a los ciudadanos, mediante su sustitución por datos, transmisiones de datos o certificaciones, o la regulación de su aportación al finalizar la tramitación.
- b) La previsión de medios e instrumentos de participación, transparencia e información.
- c) La reducción de los plazos y tiempos de respuesta.
- d) La racionalización de la distribución de las cargas de trabajo y de las comunicaciones internas.
- e) La no necesidad de aportar datos y documentos que obren en poder de las Administraciones Públicas actuante o de otras Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Uno de los factores clave para el éxito de la presente Ley pasa, no sólo por la simplificación de procedimientos, sino también por su posterior publicidad.

De otra parte, se pretende la plena coherencia con el derecho reconocido en el artículo 6.2.b).

ENMIENDA NÚM. 110 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 36, que pasará a tener la siguiente redacción:

«1. Las aplicaciones y sistemas de información utilizados para la instrucción por medios electrónicos de los procedimientos deberán garantizar el control de los tiempos y plazos, la identificación de los órganos responsables de los procedimientos así como la tramitación ordenada de los expedientes y la simplificación y la publicidad de los procedimientos.»

JUSTIFICACIÓN

Uno de los factores clave para el éxito de la presente Ley pasa no sólo por la simplificación de procedimientos sino también por su posterior publicidad.

ENMIENDA NÚM. 111 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la sustitución del artículo 40, dándole la siguiente redacción:

«Artículo 40. Comité Sectorial de Administración Electrónica.

1. El Comité Sectorial de Administración Electrónica, dependiente del Ministerio de Administraciones Públicas, es el órgano técnico de cooperación de la Administración General del Estado, de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las entidades que integran la Administración Local en materia de Administración electrónica.

2. Son funciones del Comité Sectorial de la Administración Electrónica velar por el cumplimiento de los fines y principios establecidos en esta Ley, y en particular:

- a) Homologar los sistemas de firma electrónica utilizados por el conjunto de Administraciones Públicas a que se refiere el capítulo II de la presente Ley.
- b) Velar por la compatibilidad e interoperabilidad de los sistemas y aplicaciones empleados por las Administraciones Públicas.
- c) Preparar planes y programas conjuntos de actuación para impulsar el desarrollo de la Administración electrónica en España.

El Gobierno, oída la Conferencia Sectorial de Administraciones Públicas y la Conferencia Sectorial para Asuntos Locales, aprobará en un plazo no superior a seis meses mediante Real Decreto su composición y funciones.»

JUSTIFICACIÓN

El Comité Sectorial se debe de configurar como un órgano técnico dependiente del Ministerio de Administraciones Públicas para la cooperación y cohesión entre las Administraciones Públicas, con amplias funciones sobre la homologación de los sistemas de firma electrónica y la compatibilidad de los sistemas empleados por las Administraciones, como garantía de la coherencia y operabilidad de la Administración Electrónica.

ENMIENDA NÚM. 112 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 al artículo 45 del Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

«3. Los contratos de servicios de desarrollo de programas de ordenador por cuenta de las Administraciones

Públicas deberán incorporar cláusulas que garanticen los principios generales de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 113 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la sustitución de la disposición adicional tercera que pasará a tener la siguiente redacción:

«Disposición adicional tercera. Plan de implantación de medios electrónicos en la Administración General del Estado.

1. La Administración General del Estado establecerá y desarrollará planes de incorporación gradual de aplicación de medios electrónicos a los procesos de trabajo y la gestión de los procedimientos y de la actuación administrativa. Dichos planes tendrán como objetivo conseguir la plena aplicación de medios electrónicos a los procesos de trabajo y la gestión de los procedimientos y de la actuación administrativa de los Departamentos, así como de sus órganos dependientes, a fecha 31 de diciembre de 2012.

A tal efecto, cada Departamento ministerial será responsable de elaborar y ejecutar un Plan en el que se establecerán prioridades y se evaluarán las necesidades de rediseño de procedimientos internos, de medios materiales y de formación de recursos humanos, así como necesidades de financiación para lograr el objetivo en la fecha señalada. A partir de dichos planes, el Ministerio de Administraciones Públicas, en colaboración con el Ministerio de Economía y Hacienda y el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio elaborará antes del 1 de junio de 2008 un Plan consolidado de Administración electrónica de la Administración General del Estado que será aprobado por el Consejo Ministros, a propuesta del Ministerio de Administraciones Públicas, el Ministerio de Economía y Hacienda y el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

2. Los planes destinados a favorecer el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la Administración General del Estado tendrán una financiación adecuada para cumplir con los objetivos y plazos previstos en esta Ley.

3. El Ministerio de Administraciones Públicas, en colaboración con el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, establecerá antes del 1 de junio de 2008, mecanismos de evaluación y control de la aplicación de los pla-

nes de los Departamentos ministeriales que permitirán la medición del grado de avance en la consecución de los objetivos. Desde el 1 de junio de 2008 y con carácter semestral, el Ministerio de Administraciones Públicas elevará al Consejo de Ministros un informe de situación sobre el grado de aplicación de medios electrónicos a los procesos de trabajo y la gestión de los procedimientos y de la actuación administrativa y su relación con los objetivos fijados para el año 2012.

4. En lo que respecta a la formación del personal en la Administración General del Estado, cada Departamento ministerial, desde el 1 de enero de 2008 y con carácter anual establecerá planes de formación para el personal a su servicio, integrados en los planes mencionados en el apartado 1, dirigidos a dotar de los conocimientos necesarios para la utilización de medios electrónicos a los procesos de trabajo y la gestión de los procedimientos y de la actuación administrativa. En el diseño de los planes de formación se considerará de forma preferente el uso de herramientas de formación en línea o teleformación.»

JUSTIFICACIÓN

Las referencias en el artículo 33 y la disposición adicional tercera sobre el Plan de medios en la Administración General del Estado son absolutamente insuficientes para garantizar el desarrollo de la Administración electrónica. Por este motivo es necesario establecer previsiones sobre plazos y disponibilidad de medios (dotación de medios y formación de empleados) y hacerlo en conexión con el principio de eficiencia.

Lo mismo cabe decir de las previsiones para la formación del personal al servicio de la Administración General del Estado.

En caso contrario, la presente Ley será un intento frustrado de implementar la Administración electrónica dejando en manos de cada gestor el impulso a un instrumento que coadyuva a la eficiencia y eficacia del funcionamiento de la Administración y contribuye al objetivo común de desarrollo de la Sociedad de la Información.

ENMIENDA NÚM. 114 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta. 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 de la Disposición adicional sexta, que pasará a tener la siguiente redacción:

«1. Las Administraciones Públicas de acuerdo con lo establecido en la Constitución garantizarán el uso de la

lengua española en las relaciones por medios electrónicos de los ciudadanos y el uso de las lenguas oficiales del Estado en los términos previstos por la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y por la normativa que en cada caso resulte de aplicación.

La lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano, como lengua española oficial del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Es oportuno recordar, y dejar reflejado en esta Ley, los preceptos legislativos en orden a la utilización de las «lenguas» en los procedimientos administrativos y la utilización de la lengua española.

ENMIENDA NÚM. 115 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, la séptima, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional séptima. Garantía de accesibilidad y usabilidad para personas con discapacidad y de edad avanzada de los sistemas electrónicos de comunicación de las Administraciones Públicas.

1. Todos los medios, canales y entornos utilizados para la prestación de los servicios electrónicos establecidos en la presente Ley deberán de cumplir con las normas y estándares que regulan la accesibilidad y manejo de sistemas electrónicos de hardware y software por parte de personas con discapacidad y edad avanzada, incorporando las características y herramientas de accesibilidad y usabilidad precisas para que puedan ser utilizados en igualdad de condiciones para todos los ciudadanos.

2. Los servicios y contenidos y los soportes y formatos en los que los ciudadanos reciban las comunicaciones electrónicas procedentes de las Administraciones Públicas, deberán ser accesibles para las personas con discapacidad y de edad avanzada, observando las normas de accesibilidad y usabilidad existentes en la materia.

3. Los sistemas de gestión electrónica y las aplicaciones informáticas utilizados por las Administraciones Públicas estarán concebidas y diseñadas de forma que observen las características de accesibilidad y usabilidad para las personas con discapacidad y de edad avanzada, respetando los estándares establecidos para el hardware y software. El diseño de dichos sistemas deberá permitir su

utilización por estas personas, ya sea de forma directa o mediante el auxilio o apoyo de tecnologías asistivas.»

JUSTIFICACIÓN

El acceso de personas con discapacidad y con edad avanzada a los beneficios que ofrecen los modernos sistemas de comunicación electrónicos en sus relaciones con las Administraciones aportará sin ninguna duda la posibilidad de salvar diferentes barreras que por su naturaleza ofrecen los sistemas de comunicación tradicionales pudiéndose por tanto entablar una relación más directa dada la mayor independencia y autonomía que pueden alcanzar estas personas.

Si bien es cierto que el artículo 4 del Proyecto de Ley recoge una serie de principios generales, entre los que se encuentran los descritos en la letra c), referidos a la accesibilidad universal de los soportes, canales y entornos, encaminados a que las personas con discapacidad de edad avanzada puedan acceder a los mismos, aspecto que se modifica con la enmienda presentada y se refiere a las «personas con discapacidad física o de edad avanzada o discapacidad digital» y dada la especial relevancia de estas materias para estos colectivos, se hace preciso establecer algunas especificaciones adicionales a este respecto que se concretan en:

- En el caso de que las Administraciones ofrezcan a sus ciudadanos en sus oficinas de atención al personal medios o instrumentos para la realización de gestiones electrónicas, éstos deberán estar diseñados bajo los principios del «Diseño para todos» y «Accesibilidad Universal», y estar dotados por tanto de herramientas de accesibilidad y usabilidad para personas con discapacidad.
- De igual forma, los puntos de acceso electrónico y sus contenidos cumplirán las normas de accesibilidad y usabilidad para personas con discapacidad avanzada establecidas para las Administraciones Públicas, y más concretamente para sus páginas de internet.

De ahí la necesidad de esta nueva disposición adicional, que materializa los principios genéricos del artículo 4, garantizando de modo más efectivo los derechos de estas personas.

ENMIENDA NÚM. 116 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria única**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la sustitución del apartado 2 de la disposición transitoria única, que pasará a tener la siguiente redacción:

«2. Los planes de desarrollo de la Sociedad de la Información integrarán en sus instrumentos de desarrollo,

y en particular en los acuerdos y convenios firmados con Administraciones territoriales, el objetivo de impulsar la aplicación de medios electrónicos a los procesos de trabajo y la gestión de los procedimientos y de la actuación administrativa a todos los niveles de la Administración. El seguimiento de este objetivo se incluirá entre los indicadores de seguimiento de dichos planes.»

JUSTIFICACIÓN

Si bien la Administración central no puede obligar al resto de niveles de la Administración, sí puede incentivar. Y en este sentido resulta incomprensible que los «planes de desarrollo de la sociedad de la información» no estén relacionados íntimamente con este Proyecto de Ley.

Es necesario incardinar ambas iniciativas para que el mandato legislativo aquí contemplado encuentre la financiación y los sistemas de evaluación y control contemplados en el Plan Avanza para garantizar el éxito de esta iniciativa.

De otra forma la incorporación de medios electrónicos a otros niveles de la Administración resultará un objetivo frustrado.

ENMIENDA NÚM. 117 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria única**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 a la disposición transitoria única, con la siguiente redacción:

«3. Todos los registros electrónicos para la recepción y remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones de la Administración General del Estado, a los que se hace referencia en el artículo 24.1, estarán creados antes del 31 de diciembre de 2008.»

JUSTIFICACIÓN

La inexistencia de una fecha límite establecida en el Proyecto de Ley para que en la Administración General del Estado se creen los registros electrónicos, es una buena muestra de la escasa credibilidad, compromisos y recursos que está dispuesto a proporcionar el Gobierno para el buen desarrollo de la Administración electrónica.

ENMIENDA NÚM. 118 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 de la disposición final primera que pasará a tener la siguiente redacción:

«1. Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8.1, 9, 10, 11.1, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21.1, 21.2, 22, 23, 24.1., 24.2, 24.3, 24.4, 25, 26, 27, 28, 29.1, 29.2, 30, 32, 35, 37.1, 38, 41, 42, 45, 46, el apartado 1 de la disposición adicional primera, la disposición adicional cuarta, la disposición transitoria única y la Disposición final tercera se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y sobre el procedimiento administrativo común.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 119 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición final cuarta, que pasará a tener la siguiente redacción:

«Disposición final cuarta. Habilitación para la regulación del teletrabajo en la Administración General del Estado.

El Ministerio de Administraciones Públicas, en colaboración con los Ministerios de Economía y Hacienda, de Industria, Turismo y Comercio y de Trabajo y Asuntos Sociales, regularán antes del 1 de marzo de 2008 las condiciones del teletrabajo en la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

La propia Memoria sobre impacto de género del presente Proyecto de Ley señala que la regulación sobre el teletrabajo en la AGE tendrá un impacto positivo en la conciliación de la vida familiar de las personas con cargas familiares que trabajen en la AGE, y que a su vez esta medida tendrá un efecto ejemplarizante para el resto de los centros de trabajo y puede tener un impacto notable y positivo en el empleo femenino (página 7).

A la vista de los enormes beneficios sociales que se esperan de esta medida, sorprende la ligereza con la que se

despacha esta medida, en una disposición final, sin que se consignen calendario vinculante para que el Gobierno regule el teletrabajo, ni previsiones de financiación en el Plan Avanza para fomentar este tipo de aplicación de las nuevas tecnologías en los empleados de la AGE.

ENMIENDA NÚM. 120
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final, la cuarta bis, con la siguiente redacción:

«Disposición final cuarta bis. Revisión de las tasas públicas en servicios públicos provistos electrónicamente.

Antes del 1 de marzo de 2008, el Ministerio de Administraciones Públicas, junto con el Ministerio de Economía y Hacienda, previo informe del Comité Económico y Social, elevarán al Consejo de Ministros una propuesta sobre la adaptación de las tasas por prestación de servicios públicos en el ámbito de la Administración General del Estado, a la reducción de costes ocasionada por el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones electrónicas en la prestación de servicios públicos a los ciudadanos.»

JUSTIFICACIÓN

A lo largo de toda la Memoria Justificativa y la Memoria Económica se reitera la reducción de costes y ganancia de eficiencia que la utilización de medios electrónicos supondrá para el funcionamiento de la Administración. Para que dichas ganancias económicas reviertan verdaderamente a los ciudadanos, y por la aplicación de los principios en los que se basa el diseño de las tasas por prestación de servicios públicos, la reducción de costes debe venir acompañada por una reducción de las correspondientes tasas.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 11 enmiendas al Proyecto de Ley para el acceso electrónico de los ciudadanos a las Administraciones Públicas.

Palacio del Senado, 17 de mayo de 2007.—El Portavoz Adjunto, **Enrique Federico Curiel Alonso**.

ENMIENDA NÚM. 121
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos. IV**.

ENMIENDA

De modificación.

Añadir un nuevo texto en la Exposición de Motivos, después del tercer párrafo del Apartado IV:

«[...] de ella podría generar.

Asimismo, el 12 de diciembre de 2006, y con objeto de avanzar en la consecución del objetivo fijado por el Consejo Europeo de Lisboa, se aprobó la Directiva 2006/123/CE, relativa a los servicios en el mercado interior.

Esta Directiva establece, entre otras obligaciones para los Estados miembros, la de facilitar por medios electrónicos acceso a los trámites relacionados con las actividades de servicios y a la información de interés tanto para los prestadores como para los destinatarios de los mismos.

Por ello, y dada la analogía de esta finalidad con el objetivo de esta Ley, se realiza en la misma una referencia expresa a la información y trámites relacionados con las actividades de servicios, de forma que los artículos 6, 7 y 8 de la Directiva pueden considerarse traspuestos por esta Ley.

Por otra parte, en el contexto internacional... [...]»

JUSTIFICACIÓN

Utilización del Proyecto de ley para trasponer los artículos 6, 7 y 8 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (Diario Oficial L 376 de 27.12.2006).

ENMIENDA NÚM. 122
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado al Artículo 6 con la siguiente redacción:

«3. En particular, en los procedimientos relativos al establecimiento de actividades de servicios, los ciudada-

nos tienen derecho a obtener la siguiente información a través de medios electrónicos:

a) Los procedimientos y trámites necesarios para acceder a las actividades de servicio y para su ejercicio.

b) Los datos de las autoridades competentes en las materias relacionadas con las actividades de servicios, así como de las asociaciones y organizaciones profesionales relacionadas con las mismas.

c) Los medios y condiciones de acceso a los registros y bases de datos públicos relativos a prestadores de actividades de servicios y las vías de recurso en caso de litigio entre cualesquiera autoridades competentes, prestadores y destinatarios.»

JUSTIFICACIÓN

Utilización del Proyecto de ley para trasponer el artículo 7 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (Diario Oficial L 376 de 27.12.2006).

ENMIENDA NÚM. 123 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el apartado 3 del artículo 7 en los siguientes términos:

«3. Para el ejercicio de sus funciones, el Defensor del usuario de la Administración Electrónica contará con los recursos de la Administración General del Estado con la asistencia que, a tal efecto, le presten las Inspecciones Generales de los Servicios de los Departamentos ministeriales y la Inspección General de Servicios de la Administración Pública. En particular, las Inspecciones de los Servicios le asistirán en la elaboración del informe al que se refiere el apartado anterior y le mantendrán permanentemente informado de las quejas y sugerencias que se reciban en relación con la prestación de servicios públicos a través de medios electrónicos. A estos efectos, la Comisión Coordinadora de las Inspecciones generales de servicios de los departamentos ministeriales realizará, en este ámbito, las funciones de coordinación que tiene legalmente encomendadas.»

JUSTIFICACIÓN

El adecuado funcionamiento del Defensor del Usuario de la Administración Electrónica exige la plena colaboración de los órganos de todos los Departamentos ministe-

riales con competencia en la materia, por lo que resulta necesario hacer referencia expresa a las Inspecciones Generales de Servicios de los Departamentos ministeriales, a las que el artículo 2, letra g), del Real Decreto 799/2005, de 1 de julio, encomienda la función de «verificar y efectuar el seguimiento de las reclamaciones y denuncias de los ciudadanos...».

ENMIENDA NÚM. 124 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el apartado 5 del artículo 10.

«5. La publicación en las sedes electrónicas de informaciones, servicios y transacciones respetará los principios de accesibilidad y usabilidad de acuerdo con las normas establecidas al respecto, estándares abiertos o, en su caso, aquellos otros que sean de uso generalizado por los ciudadanos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de redacción por concordancia con la expresión utilizada a lo largo del texto (artículos 4 y 6).

ENMIENDA NÚM. 125 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el artículo 19 en los siguientes términos:

«Artículo 19. Firma electrónica del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

1. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 17 y 18, la identificación y autenticación del ejercicio de la competencia de la Administración Pública, órgano o entidad actuante, cuando utilice medios electrónicos, se realizará mediante firma electrónica del personal a su servicio, de acuerdo con lo dispuesto en los siguientes apartados.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para evitar posible contradicción con los artículos 17 y 18 en la interpretación conjunta de ambos preceptos.

ENMIENDA NÚM. 126
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 31. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificar al apartado 2 del artículo 31 en los siguientes términos:

«2. Los documentos electrónicos que contengan actos administrativos que afecten a derechos o intereses de los particulares deberán conservarse en soportes de esta naturaleza, ya sea en el mismo formato a partir del que se originó el documento o en otro cualquiera que asegure la identidad e integridad de la información necesaria para reproducirlo. Se asegurará en todo caso la posibilidad de trasladar los datos a otros formatos y soportes que garanticen el acceso desde diferentes aplicaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La palabra migración es un término técnico que no figura en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua con el sentido que se utilizaba en el proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 127
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41.**

ENMIENDA

De modificación.

Suprimir el punto 2 del artículo 41 y añadir al final del punto único el inciso: «y evite discriminación a los ciudadanos por razón de su elección tecnológica».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La transaccional aprobada en el Congreso consistía en añadir el inciso referido al único párrafo de este artículo. Por error, se reflejó como añadir un

nuevo párrafo, siendo el resultado el de repetir literalmente en el punto 2 en punto 1 excepto el inciso final.

ENMIENDA NÚM. 128
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 44.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificar apartado 1 del Artículo 44 y añadir un nuevo apartado 2 con la siguiente redacción:

«Artículo 44. Red integrada de Atención al Ciudadano.

1. Las Administraciones Públicas podrán suscribir convenios de colaboración con objeto de articular medidas e instrumentos de colaboración para la implantación coordinada y normalizada de una red de espacios comunes o ventanillas únicas.

2. En particular, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, se implantarán espacios comunes o ventanillas únicas para obtener la información prevista en el artículo 6.3 de esta Ley y para realizar los trámites y procedimientos a los que hace referencia el apartado a de dicho artículo.»

JUSTIFICACIÓN

1. Espacios comunes y ventanillas únicas son conceptos sinónimos y, por lo tanto, no deben aparecer como conceptos diferenciados.

2. Utilización del Proyecto de ley para trasponer los artículos 6, 7 y 8 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (Diario Oficial L 376 de 27.12.2006).

ENMIENDA NÚM. 129
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final quinta. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificación del apartado 1 de la Disposición Final Quinta con la siguiente redacción:

«1. Corresponde al Gobierno y a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias

dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica de redacción.

ENMIENDA NÚM. 130 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificar la definición de «espacios» (actual letra t) e incorporarla en la posición que le corresponda alfabéticamente.

ANEXO
Definiciones

X) «Espacios comunes o ventanillas únicas»: modos o canales (Oficinas Integradas, atención telefónica, páginas en Internet y otros) a los que los ciudadanos pueden dirigirse para acceder a las informaciones, trámites y servicios públicos determinados por acuerdo entre varias Administraciones.

JUSTIFICACIÓN

Modificar la definición de «espacios» (actual letra t) para mejora técnica y reubicarla en la situación alfabética que le corresponda.

ENMIENDA NÚM. 131 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir dos nuevas definiciones.

ANEXO
Definiciones

(Incorporándolas en la posición que corresponda, siguiendo el orden alfabético establecido e introduciendo las consiguientes modificaciones en la citada ordenación.)

x) «Actividad de servicio»: cualquier actividad económica por cuenta propia, prestada normalmente a cambio de una remuneración;

X) «Prestador de actividad de servicio»: cualquier persona física o jurídica que ofrezca o preste una actividad de servicio.

JUSTIFICACIÓN

Recoger en definiciones conceptos que aparecen en el texto de la ley como consecuencia de la trasposición de los artículos 6, 7 y 8 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (Diario Oficial L 376 de 27.12.2006).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley para el acceso electrónico de los ciudadanos a las Administraciones Públicas.

Palacio del Senado, 17 de mayo de 2007.—El Portavoz Adjunto, **Enrique Federico Curiel Alonso**.

ENMIENDA NÚM. 132 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos. VI**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la supresión en el párrafo 7.º del siguiente texto:

«... garantizando la existencia, al menos de un sistema de registros electrónicos en cada Administración Pública.»

JUSTIFICACIÓN

Esta supresión se debe a que esta obligación no está en el Título Segundo, Capítulo I, como se dice al principio del párrafo, sino en el Capítulo III.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda	
Título del Proyecto de Ley	GP Popular en el Senado (GPP)	78	
Todo el Proyecto de Ley	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	1	
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	46	
Exposición de Motivos	GP Popular en el Senado (GPP)	79	
	GP Popular en el Senado (GPP)	80	
	GP Popular en el Senado (GPP)	81	
	GP Socialista (GPS)	121	
	GP Socialista (GPS)	132	
Artículo 1	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	47	
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	48	
	GP Popular en el Senado (GPP)	82	
Artículo 2	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	14	
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	49	
Artículo 3	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	50	
Artículo 4	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	5	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	22	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	23	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	24	
	GP Popular en el Senado (GPP)	83	
Artículo 6	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	6	
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	15	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	25	
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	26	
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	51	
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	52	
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	53	
	GP Popular en el Senado (GPP)	84	
	GP Socialista (GPS)	122	
	Artículo 7	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	16
		GP Popular en el Senado (GPP)	85
GP Socialista (GPS)		123	

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Artículo 8	GP Popular en el Senado (GPP)	86
Artículo 9	GP Popular en el Senado (GPP)	87
	GP Popular en el Senado (GPP)	88
Artículo 10	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	7
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	27
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	54
	GP Popular en el Senado (GPP)	89
	GP Popular en el Senado (GPP)	90
	GP Socialista (GPS)	124
Artículo 11	GP Popular en el Senado (GPP)	91
Artículo 12	GP Popular en el Senado (GPP)	92
Artículo 13	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	17
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	18
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	55
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	56
	GP Popular en el Senado (GPP)	93
Artículo 14	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	57
	GP Popular en el Senado (GPP)	94
Artículo 15	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	58
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	59
	GP Popular en el Senado (GPP)	95
	GP Popular en el Senado (GPP)	96
Artículo 16	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	28
	GP Popular en el Senado (GPP)	97
Artículo 19	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	60
	GP Popular en el Senado (GPP)	98
	GP Socialista (GPS)	125
Artículo 21	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	61
Artículo 22	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	62
	GP Popular en el Senado (GPP)	99
Artículo 24	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	29

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Popular en el Senado (GPP)	100
	GP Popular en el Senado (GPP)	101
Artículo 25	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	63
Artículo 26	GP Popular en el Senado (GPP)	102
Artículo 27	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	30
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	64
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	65
	GP Popular en el Senado (GPP)	103
	GP Popular en el Senado (GPP)	104
	GP Popular en el Senado (GPP)	105
Artículo 28	GP Popular en el Senado (GPP)	106
Artículo 30	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	8
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	31
	GP Popular en el Senado (GPP)	107
Artículo 31	GP Popular en el Senado (GPP)	108
	GP Socialista (GPS)	126
Artículo 34	GP Popular en el Senado (GPP)	109
Artículo 35	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	32
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	66
Artículo 36	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	33
	GP Popular en el Senado (GPP)	110
Artículo 37	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	2
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	9
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	34
Artículo 40	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	67
	GP Popular en el Senado (GPP)	111
Artículo 41	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	19
	GP Socialista (GPS)	127
Artículo 42	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	10
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	35
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	36

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	37
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	68
Artículo 43	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	38
Artículo 44	GP Socialista (GPS)	128
Artículo 45	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	3
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	11
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	39
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	40
	GP Popular en el Senado (GPP)	112
Disposición adicional primera	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	41
Disposición adicional tercera	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	69
	GP Popular en el Senado (GPP)	113
Disposición adicional cuarta	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	70
Disposición adicional sexta	GP Popular en el Senado (GPP)	114
Disposición adicional nueva	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	42
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	43
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	71
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	72
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	73
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	74
	GP Popular en el Senado (GPP)	115
Disposición transitoria única	GP Popular en el Senado (GPP)	116
	GP Popular en el Senado (GPP)	117
Disposición final primera	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	20
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	75
	GP Popular en el Senado (GPP)	118
Disposición final tercera	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	4
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	76
Disposición final cuarta	GP Popular en el Senado (GPP)	119
Disposición final quinta	GP Socialista (GPS)	129
Disposición final nueva	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	77

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Popular en el Senado (GPP)	120
Anexo	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	12
	Sr. Cuenca Cañizares, Eduardo (GPMX)	13
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	21
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECPC)	44
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECPC)	45
	GP Socialista (GPS)	130
	GP Socialista (GPS)	131

Edita: © SENADO. Plaza de la Marina Española, s/n. 28071. Madrid.
Teléf.: 91 538-13-76/13-38. Fax 91 538-10-20. <http://www.senado.es>.

E-mail: dep.publicaciones@senado.es.

Imprime: ALCAÑIZ-FRESNO'S - SAN CRISTÓBAL UTE
C/ Cromo, n.º 14 a 20. Polígono Industrial San Cristóbal
Teléf.: 983 21 31 41 - 47012 Valladolid

af@alcanizfresnos.com.

Depósito legal: M. 12.580 - 1961